UMC
UNIVERSIDAD
MIGUEL DE CERVANTES

27-12-2022

Los Medios Tecnológicos y la Desconexión Existente entre La Ley de Tramitación Electrónica, y Los Demás Textos Legales

Memoria para optar al grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas

ALUMNOS: VALESKA DURÁN QUIROGA, FABIÁN GONZÁLEZ RETAMALES
PROFESOR GUÍA: ALEJANDRO ALARCÓN QUINTEROS
SANTIAGO DE CHILE
2022

Tabla de contenido

Introducción ... 3

Capítulo I ... 8

Historia de la Tramitación en chile ... 8

Lugares determinados para la aplicación de las nuevas tecnologías ... 16

La ley 20. 886 y su modificación en el Código de Procedimiento Civil ... 19

Medios de notificación del procedimiento ordinario y su incorporación ... 28

Capítulo II ... 32

Similitud con diferentes países en el cambio de reforma electrónica de nuestro país según ley 20.887 ... 32

1. La normativa ... 33
1. Colombia ... 34

Costa Rica. ... 42

España ... 47

El expediente Judicial electrónico ... 53

Capítulo III ... 62

Tramitación en tiempos de pandemia ... 62

Análisis de la ley 21.226 ... 63

El Teletrabajo y la ley Auto Acordado 41 ... 66

Capítulo IV ... 73

Análisis desde el punto de vista crítico y problemas que surgen en el procedimiento electrónico (Ley 20.886) ... 73

Problemas con la Pagina Web ... 73

Constitución de patrocinio y poder: ... 75

Notificaciones judiciales y la función de los receptores ... 78

Diferencia entre la incorporación de documentos entre el sistema antiguo y la nueva ley ... 79

CAPÍTULO V. ... 81

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO REALIZADO CON MIRAS A MEJORAR LA LEY 20886 ... 81

Bibliografía ... 88

Introducción

La presente memoria tiene por objeto principalmente es saber más sobre ley de tramitación digital 20.886 (en adelante ley de tramitación electrónica o simplemente ley), esta ley se promulgada en el año 2015, realizo múltiples parámetros respecto de la tramitación digital frente a los procedimientos judiciales, la tramitación digital fue creada con el afán de entregar y brindar rapidez a la solución de los conflictos jurídicos nacidos en la sociedad y en atención a que existía una alta carga laboral de tramitación se piensa y se crea la ley de tramitación digital como una forma de descongestión del poder judicial y minimizar los plazos de respuestas, es por esto que la implementación de la tramitación digital es bastante compleja ya que nos enfrentamos a varios escenarios como el Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Laboral, Derecho de Familia etc., es un tema bastante complejo de desmenuzar y se puede abordar en diversas direcciones, ahora bien como es sabido la tramitación digital ha sufrido modificaciones respecto de las contingencias ocurridas en el país modificándose muévame el 30 de nov 2021 en la ley 21.394, por el estado de necesidad que surge por la catástrofe constitucional a raíz del virus COVID 19 que fue enfrentado a nivel mundial,

Es Así como surge y da más impulso a que la tramitación digital tome más fuerza en las acciones judiciales, así mismo la ley 20.886 en su artículo primero señala que esta función digital será parte todos los tribunales de justicia[1], dejando claramente la posibilidad de que aquellos tribunales que por alguna razón no puedan utilizar esta vía se sigan ingresando de, manera presencial en las dependencias del tribunal.[2]

---

[1] Ley 20.886 Articulo Artículo 1º.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo

[2] Artículo 5º.- Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

Ahora bien, como indica la ley en su art 1° de tramitación será aplicada a la mayoría de las esferas de la tramitación, pero abordaremos el problema que existe entre la aplicación de esta nueva tramitación respecto de la implementación en la práctica de esta ley como se lleva a cabo en la manera practica para cumplir la norma de la tramitación y como sabemos la rama de derecho es arcaica y le cuesta ajustarse a los tiempos modernos, ya que los usuarios en su mayor (abogados) no confían en los cambios ya que son más reticentes a estos.

Pero analizando el artículo 5° con respecto a la presentación de los mismos existirán algunos casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.

Analizando el presente articulo nos podemos dar cuenta que para la simple presentación de la acción mediante una demanda o un escrito solo bastaría ingresar a través del portar judicial con nuestra clave única, por tanto, bastaría solo esto para su ingreso ahora bien y cómo podemos analizar el criterio adoptado por el órgano encargado de la administración de justicia muchas veces impone nuevas formalidades para realizar actuaciones cuando la ley simplemente solicita ciertos requisitos, así mismo nos damos cuenta que existe una potencial desconexión entre la norma ya la aplicación de la misma en la práctica, por tanto, nos daremos cuenta cómo funciona la ley de tramitación digital y su implementación en los tribunales y el impacto que ha provocado en la tramitación y los problemas que se han surgido por esta nueva ley de tramitación ya que a diferencia de otros tribunales no solo se

---

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.

ha intentado descongestionar y agilizar la tramitación si no que nos encontramos frente a distintos criterios para lograr un a tramitación y cumplir con el objetivo que ha tenido la presente ley, estos criterios amparados en la misma norma que se ha dictaminando siendo contraria a la agilización de los procesos.

De acuerdo con nuestro enfoque debemos saber que para actuar en dicha problemática, con respecto a la tramitación electrónica, es abordarlo de un enfoque más procedimentario que legal, esto es debido a que, si bien la ley es clara y se debe cumplir, los tribunales de justicia no siempre se enmarcan en los procedimientos escritos por la ley y nos atrevemos a decir que incluso alguno tribunales mantienen procedimientos propios con el procedimiento de tramitación electrónica, en cuanto a que también debemos tener super claro y abordado que existen problemáticas entre el sistema antiguo de tramitación y el nuevo lo que ha ocasionado para muchos abogados un cambio radical a la salida de esta ley.

Como comentábamos anteriormente nuestro enfoque será por la problemática surgida con los procedimientos que conlleva esta ley, el más claro ejemplo son los tribunales de familia y tribunales laborales que ya no poseen la figura de un Secretario Judicial, siendo que este cargo es de suma importancia dentro de la lógica y estructura de autorizaciones dentro de un tribunal de justicia tal como se realizaba en la tramitación antigua debido a que el secretario tenía un rol fundamental en la autorización de poder de los abogados y en su efecto evitar vicios o autorización de documentos a custodiar, sin embargo de acuerdo a la nueva ley esto toma otro enfoque.

” Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias

autorizadas.

Las resoluciones y actuaciones del juez, del secretario, del administrador del tribunal y de los auxiliares de la administración de justicia serán suscritas mediante firma electrónica avanzada. Los jueces y los demás funcionarios mencionados en el inciso anterior serán personalmente responsables de la firma electrónica avanzada que se ponga a su disposición, por lo que les estará prohibido compartirlas. Las

resoluciones suscritas por los jueces mediante firma electrónica avanzada no requerirán de la firma ni de la autorización del ministro de fe correspondiente. Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con la firma electrónica correspondiente, la que contará con un sello de autenticidad."

"Patrocinio y poder electrónico.

El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada. El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita de la mandante suscrita

con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial. La constatación de la calidad de abogado habilitado la hará el tribunal a través de sus registros.

Nuestra idea es abordar todas estas problemáticas que más desde lo legal se provocan con lo procedimentario realizando entrevistas para poder llegar a visualizar el real impacto que ocurre con la nueva ley de tramitación electrónica incluso hasta la fecha y debido a la pandemia, la cual estamos viviendo que con el cambio de procedimientos los cuales hoy en día se deben enfocar en la virtualidad ,debemos tener en cuenta que este impacto desde la publicación de la ley fue bastante debido a que los abogados más longevos se vieron en la obligación de aprender un sistema nuevo y diferente a la manualidad que acostumbraban o en su efecto a la cercanía que había con las personas las cuales trabajaban en los tribunales, muchas veces con el fin de ir a visitarlos para poder agilizar una gestión.

Dentro de los aspectos más importantes de la ley se encuentran los cambios en la operación interna de todos los tribunales del Poder Judicial. Por ejemplo, los funcionarios de los tribunales deberán realizar todas sus actuaciones, ya sean escritos y resoluciones judiciales, por vía electrónica. En cuanto al patrocinio y

poder, se podrá realizar mediante la firma electrónica avanzada del abogado patrocinante. Por otro lado, respecto de las notificaciones, las partes podrán proponer nuevas formas de notificación; se actualiza el trabajo de receptores, se elimina la sanción de deserción en el recurso de apelación, entre otros, y, en particular se simplificó en general la tramitación de los recursos. Buscaremos, por tanto, determinar si la Ley N° 20.886 es un significativo y real avance en agilizar y modernizar la tramitación de las causas civiles especialmente en segunda instancia, con el objeto de determinar si la nueva forma de tramitar constituye una mejoría para los diferentes actores del proceso. Las sensaciones iniciales, parecieran indicar que la entrada en vigencia de la Ley N° 20.886 ha llegado para ayudar a los actores del proceso civil, desde su carga de trabajo hasta la forma de realizar el mismo. Sin embargo, uno de los puntos más críticos es la nueva herramienta que deben ocupar los receptores llamados georreferencia

Por lo descrito con antelación nos dirigiremos como objetivo revisar a cabalidad los puntos más controvertidos de la aplicación de la ley y como ha afectado esta implementación y su desconexión con los funcionarios que deben aprobar o negar dichas actuaciones y los criterios utilizados por los funcionarios competente más allá de la norma desde el punto de vista de las solemnidades necesarias para la perfección del procedimiento.

Capítulo I

Historia de la Tramitación en chile

El derecho como ya sabemos es una de las más importantes ramas dentro de una sociedad, ya que al vivir en comunidad acarrea problemas dentro de esta lo que nos lleva a tener conflictos surgiendo cuestiones que requieren de atención jurídica, es así como el derecho nos otorga herramientas de solución de conflictos para ciertas cuestiones que se van suscitando dentro de la sociedad, la sociedad a lo largo del tiempo se ha ido modificando y junto con ello nuestro derecho ha debido ir solucionando y actualizando cuestiones de relevancia.

Una de ellas es la tramitación digital, pero antes de entrar en esto debemos saber que para que nuestro derecho pueda solucionar conflictos de relevancia jurídica se deben cumplir requisitos y así llegamos a la tramitación digital del derecho la cual es un mecanismo de suma importancia ya que es la pieza central para que opere nuestras normas jurídicas, y es así como se establece las formas en las cuales se harán los procedimientos para que la norma pueda ser aplicada y solucionar los conflictos entre las partes que se encuentren en un litigio, en razón a lo ya señalado nos encontramos con la creación del Código de Procedimiento Civil cuya existencia ha sido fundamental para actuar dentro de un juicio ya que es nuestro principal guía cuando se va a comenzar con la tramitación de las causas que han sido sometidas al conocimiento del juez, en nuestro ordenamiento jurídico no debemos olvidar que existen más normas regulatorias de nuestra conducta y las sanciones que tendrá ciertas conductas al ser contrarias a derecho como lo es el Código Penal, la tramitación judicial es muy importante dentro de nuestro ordenamiento entonces nos preguntamos ¿Como podemos lograr que la tramitación funcione?, ¿Como podemos llegar a hacer valer nuestro derecho? ¿En qué nos basamos para que las normas que tenemos las conozca alguien más y nos pueda otorgar un veredicto? Todas estas preguntas y muchas más surgieron en esos años los que nos llevó a la confección de nuestro código de Procedimiento Civil y no solo este código ya que

también surge Código Orgánico de Tribunales que el 15 de junio de 1943 seria promulgado y publicado posteriormente el 09 de julio del mimo año el cual también nos daría algunas directrices de competencias y como los funcionarios de la administración de la justicia deberían actuar.

Nuestro Código de Procedimiento Civil nace 15 de octubre de 1902 para proceder en nuestro marco jurídico y entregar la forma en la que se deberán realizar las actuaciones, nuestro Código de Procedimiento Civil tiene un sin número de formas que buscan unificar la forma en que se conocerán ciertas situaciones de relevancia jurídica en nuestro ordenamiento es así como se da inicio a esta norma que como sabemos se ha modificado con los años uno de los artículos más conocidos es nuestro art 254 el cual nos señala lo que deberá contener nuestra demanda para que esta se conozca ante los tribunales de justicia, en el Código de Procedimiento Civil de 1902 en su título I habla de la demanda y en su art 251 nos señalaba lo que deberá contener para que esta sea sometida a conocimiento indicando lo siguiente

"Articulo. 251: La demanda debe contener:

1.° La designación del tribunal ante quien se en tabla;

2.° El nombre, domicilio i profesión u oficio del demandante i de las personas que lo representen, i la naturaleza de la representación;

3.° El nombre, domicilio i profesión u oficio del demandado;

4.° La exposición clara de los hechos i fundamentos de derecho en que se apoya; i

5.° La anunciación precisa i Clara, consignada la conclusión, de las peticiones que sometan al l fallo del tribunal. [3]

La importancia que podemos ver respecto de esta versión de nuestro antiguo Código de procedimiento Civil, es el inicio del procedimiento el cual debería

[3] Código Procesal Civil, Artículo 251°, Biblioteca del Congreso Nacional.1902
. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740&idVersion=1902-08-30) para descarga.

contener los requisitos por las cuales las partes iniciarían un litigio, son requisitos importantes para poder formular la demanda y que esta sea sometida a conocimiento de los tribunales sin más tramites, es importante que analicemos la historia de la ley ya que ha sufrido varias alteraciones durante el paso del tiempo para poder brindar un mejor servicio a la sociedad en los tiempos actuales, nuestro Código Procesal Civil nos ha llevado a grandes comenzado con la implementación de las tecnologías y dándole un gran paso a la modernidad dentro del proceso lo que no ha sido una tarea fácil de abordar, ya que como sabemos la rama del Derecho es una rama antigua en donde prevalece los rituales y las actuaciones burocráticas, por lo que ha sido tarea fácil poder realizar una nueva implementación dentro del proceso y que lo viejo con lo nuevo se adapte de una mejor forma para poder brindar un buen servicio de justicia para los usuarios.

Otro cambio que podemos evidenciar dentro de los procesos antiguos tiene relación con el pago que se debía realizar en ciertas actuaciones para dar continuidad al proceso con diferencia a lo que actualmente rige y es que ha ido desapareciendo el pago de las actuaciones mediante las nuevas acciones tecnológicas que han sido incorporadas, en aquellos años la tramitación era con un sistema burócrata y que estaban marcadas por la presencialidad, el papel el manuscrito, la manualidad dentro de los tribunales para poder abordar los procesos y es por eso que el pago que se establecía en esos años para que los funcionarios pudiesen realizar las diligencias que se establecían eran amparadas dentro del Código de Procedimiento

Civil del año 1902 en el art 26 [4], art 27[5], art 28[6] art 29[7] todos estos artículos del antiguo código de Procedimiento civil en su título IV habla de las cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes para la tramitación y realizar actuaciones en el proceso.

Entonces para poder actualizar el proceso e incorporar eficiencia y eficacia y evidenciando un problema importante y es que los tiempo iban más rápido de lo que se esperaba, en atención a esto es que se ve la necesidad de agilizar incorporando asi una nueva ley de tramitación que permitiera cumplir con los estándares sociales que se exigían, el propósito de esta nueva ley de tramitación era no solo eficientar el sistema, sino que también buscaba lograr la disminución de los tiempos que llevaba resolver un conflicto y que muchas veces las personas preferían no hacer valer sus derechos debido al largo tiempo que este implicaba y los costos de continuar con juicios de lato conocimiento, razón por la cual nuestra legislación ha debido tomar cartas en el asunto y realizar bastantes modificaciones a nuestro Código de Procedimiento Civil, las cuales para asombro de nuestra parte ha sido relevante e importante las modificaciones que se han ido ejecutando

Las modificaciones que se han introducido han venido de la mano con la tecnología y los avances que esta ha ido experimentando, entregando facilidad confusión en algunos aspectos para aquellos que no van muy de la mano con la tecnología pero que han debido ir aprendiendo para poder cumplir con los beneficios que se nos

---

[4]Código Procesal Civil, Artículo 26°, Todo litigante esta. obligado a pagar a los oficiales de la administración de justicia los derechos que los aranceles judiciales señalen para los servicios prestados en el proceso.
Cada parte pagara los derechos correspondientes a las diligencias que hubiere solicitado, i todas por Cuotas iguales los de las diligencias comunes, Sin perjuicio del reembolso a que haya lugar cuando por la lei o por resolución de los tribunales corresponda a otras personas hacer el pago.

[5] Código procesal Civil Artículo. 27 los derechos de da diligencia se pagarán tan pronto como esta se evacuare; pero la falta de pago no podrá entorpecer en ningún caso la marcha del juicio.

[6] Código Procesal Civil Artículo. 28Cuando litigaren varias personas conjuntamente, cada una de ellas responderán solidariamente del pago de los derechos que a todas afecten en conformidad a los artículos anteriores, sin perjuicio de que las demás reembolsen a la que hubiere pagado la cuota que les corresponda, a prorrata de su interés en el juicio.

[7] Código Procesal Civil Artículo. 29 Los procuradores judiciales responderán personalmente del pago de las costas que Sean de cargo a sus mandantes, sin perjuicio de la responsabilidad de estos.

otorga la incorporación de las tecnologías en el proceso, entonces que viene a buscar estas herramientas y modificaciones realizada a la ley, busca siempre la mejora de forma eficiente un sistema que en su momento se vio colapsado por la gran demanda y crecimiento de la población que cada vez más concurría a la justicia para resolver sus conflictos, esta nueva Ley de Tramitación Digital busca optimizar el sistema y a su vez otorgar comodidad los usuarios, para que la respuesta de nuestros tribunales de justicia sea rápida y eficiente, ahora bien, en los artículos que ya fueron mencionados y analizados podemos apreciar que las reformas sufridas desde la creación de nuestro Código de Procedimiento Civil hasta el que conocemos hoy ha ido cambiando y una de las principales cambios es la expresión con la que este se escrituro, en algo tan pequeño como el lenguaje utilizado nos damos cuenta de un cabio al leer el nuevo Código de Procedimiento Civil es más amigable con el usuarios no debemos olvidar que no solo los abogados son los que deben entenderla si no que la ley debe ser clara también para los demás que no estudian la ciencia del Derecho, otra modificación importante es la presencialidad con la que se requería para las actuaciones, pero no solo esta parte es en la que se producen cambios si no que como sabemos antiguamente todas las actuaciones eran escritas a mano lo que hacía aún más engorroso aplicar justicia ya que si lo pensamos cada actuación escrita por el abogado debía ser leída y entendida por un funcionario y este a su vez resolver de la misma forma escribiendo a mano la respuesta del tribunal, es por algunas de estas razones que nuestro sistema judicial ha tenido que ir aplicando nuevas formas de tramitación y una de ellas son las tecnologías que nos han sido muy útiles en la actualidad, el art 251 del antiguo Código de Procedimiento Civil podemos dilucidar que si bien muchos de los requisitos que aún están vigentes en la actualidad pero se le ha debido ir incorporando nuevos requisitos que han sido muy novedoso aun cuando ya existían mejoras, ahora bien, si nos dirigimos a nuestro código de procedimiento Civil vigente podemos revisar que los requisitos de la demanda ya no se encuentran establecidos en el mismo artículos (art 251) si no que ahora los requisitos de la demanda se encuentran consagrados en el artículo 254, este es un claro ejemplo de las muchas

normas que se han indo introduciendo a nuestro C.P.C siendo su última modificación realizada el 30 de noviembre con ley 21.394.

Como apreciamos el art 254[8] ha sido modificado para cubrir las exigencias de la sociedad actual, estos requisitos que son desglosados en el artículo ya mencionado son relevantes dentro del procedimiento de la tramitación una de las grandes innovaciones tiene que ver con el correo electrónico el cual corresponde a la individualización del demandante ahora su correo será parte de estos requisitos, sino que también se utilizará como un medio de notificación la cual será reconocida como una notificación totalmente valida en el proceso, lo que hace más fácil y rápido la continuidad y de menor tiempo de espera para tener una sentencia dentro del juicio.

La ley de tramitación digital 20.886 fue promulgada el 14 de diciembre 2015 y publicada el 18 de diciembre del año 2015, tuvo por objeto hacer modificaciones a la tramitación buscando la implementación y el uso de herramientas tecnológicas en los procedimientos judiciales, ahora bien nuestro país se encontraba en etapa de implementación respecto de los medios electrónicos que se podían utilizar como medias de administración de justicia, aunque esta nueva ley implementada no ha sido la única que nos faculta y nos indica a la tecnología como medio de administración de justicia, también existen muchas normas más que nos han ayudado a complementar esta nueva herramienta.

Nuestro nuevo Código Procesal Civil ha utilizado algunas herramientas en los procedimientos judiciales, que se han utilizado como los nuevos canales para otorgar mejoras mediante la tecnología.

---

[8] Art. 254 (251). La demanda debe contener:

1°. La designación del tribunal ante quien se entabla;
2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado;
3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;
4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y
5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

La tecnología de la información y comunicación en adelante (Tics) es un medio que se ha incorporado en nuestro país como en varios otros países ya que el incremento de la población y la imposibilidad de la eficiencia para responder a las necesidades sociales respecto del ámbito jurídico han presentado un problema dentro de la actualidad.

Existe un concepto que es el que se está utilizando a esta nueva era que incorpora la digitalización en los actos judiciales de acá nace un concepto que tiene que ver con la utilización de los medios tecnológicos en áreas incorporadas al estado de un país, es así como se da este concepto de gobierno electrónico[9] las tecnologías tienen, por objeto conocer de una mejor forma la administración de la justicia y facilitar el trabajo día a día de los tribunales de justicia no solo referente a la aplicación de la justicia sino que también en los procesos administrativos que existían antes de la implantación de estas nuevas tecnologías, aquellos tramites que ralentizaban la tramitación de un proceso, la cual no brindaba la calidad necesaria para los usuarios y los problemas de comunicación que existían entre las partes obstaculizaba obtener resultados rápidos y eficientes dentro de las actuaciones, así de esta forma también se eliminó la tramitación en papel y hacer las entregas físicas dentro de los tribunales de justicias, lo que también lleva a un ahorro de tiempo para los usuarios y funcionarios de los tribunales, siendo reemplazada por la carpeta electrónica creada con la finalidad de eliminar el papeleo y el resguardo de documentos importantes en caso de eventos poco previstos.

---

[9]Informe de Ricardo Lillo: buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el poder judicial [en línea]. Santiago: Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuevastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y

El concepto de gobierno electrónico (de aquí en adelante e-Gov), ha sido definido por el Banco Mundial como el uso por parte de las agencias gubernamentales de tecnologías de la información (como Internet, tecnología móvil, etc.) que tienen la habilidad de transformar sus relaciones con los ciudadanos, las empresas y otras ramas del gobierno2; y en general, la masificación de las tecnologías de la información y comunicación que se ha producido en la administración del Estado durante la última década producto, principalmente, de la disminución de los costos de este tipo de tecnologías y la ampliación del uso de Internet hasta lo que se ha denominado la "sociedad del conocimiento", han traído como beneficios una mayor cercanía y participación entre los ciudadanos y el Estado

Lillo conoce que el acceso a la justicia es un derecho fundamental "*El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos por igual. Cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley*[10]

Así es como las herramientas tecnológicas nos brindan mejorías en el sistema de administración de la justicia, pero no todos piensan que es así, para algunos las tecnologías no han sido tareas fáciles de realizar en el día a día ya que como sabemos la abogacía es una carrera antigua y de varios rituales, formas y de mucha interacción verbal entre los abogados, funcionarios judiciales y las partes dentro del juicio.

Por ejemplo, hasta ahora con la implementación de TICS hemos podido realizar algunos trámites mediante acceso de internet que antes eran más engorroso y ocupaban tiempo y era poco eficaz como lo es el trámite de la presentación de demanda, la notificación electrónica, la celebración de las audiencias etc. hoy con la nueva implementación de la tecnologías las audiencia se celebran por medio de videoconferencia bastando solo el uso de un computador nos lleva poder celebrar este tipo de actuaciones en cualquier parte donde se encuentre el usuario, como vemos no solo es una buena práctica de ahorro de tiempo es más fácil la tramitación antes para poder revisar una causa se tenía que ir obligatoriamente a los tribunales de justicia y revisar el expediente ahora el expediente está en línea la información está a la mano, lo que hace más fácil la sinterización de la información y lo que evita un obstáculo importante dentro del proceso como lo eran los expedientes físicos los cuales se extraviaban y el proceso se paralizaba por lo que era imposible poder continuar con al causa y saber la información que contenía el expediente de forma completa ya que se perdían hasta las actuaciones de los receptores, es por esto

[10] Informe de Ricardo Lillo: buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el poder judicial [en línea]. Santiago: Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuevastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y

que los Tics han solucionado y eliminado prácticamente este inconveniente de la tramitación judicial.

Lugares determinados para la aplicación de las nuevas tecnologías

Como sabemos las nuevas tecnologías tiene diversos usos para distintas necesidades, pero cuando se trata de mejorar la justicia tiene distintas aristas que nos llevan a la utilización de las tecnologías, así como las siguientes:

1.1-Información útil para juicios

La tecnología no solo ha facilitado la rapidez en la tramitación, sino que también nos da más accesibilidad en la búsqueda de información respecto de los temas jurídicos que nos competen como por ejemplo buscar jurisprudencia, legislación, artículos, derecho comparado informarse respecto de materia más específica sin perder tanto tiempo como lo era en la antigua tramitación en donde la única búsqueda de información que uno podía obtener era yendo a una biblioteca, pero ahora lo podemos hacer a través del internet en donde podemos encontrar distinta información facilitándonos la entrega de esta lo que es la tramitación de las causas judiciales, así lo dice Lillo que no solo sirven para litigar si no que para la toma de decisiones[11] .

Destacar que en esta arista esta información no solo va dirigida a quienes se encuentran involucrados dentro del área jurídica (jueces, abogados) sino que también a aquellas personas que necesiten la información para un uso ya sea educacional, laboral etc. Esto quiere decir que la información obtenida siempre tiene que resguardar el derecho a la privacidad para todos los ciudadanos, porque la información obtenida por ejemplo de jurisprudencia contiene información personal y observaciones sensibles dentro de un proceso, por tanto, la tecnología nos ayuda y nos facilita, pero no puede vulnerar los derechos de los ciudadanos.

[11] Informe de Ricardo Lillo: buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el poder judicial [en línea]. Santiago: Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuevastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y

1.2- Conectividad entre los intervinientes de un juicio

Este punto tiene mucha importancia ya que habla respecto del trabajo administrativo que conlleva el trabajo judicial todos sabemos que la tecnología no tan solo ha ayudado como lo hablábamos anteriormente a tener un acceso más rápido a la información sino que ha facilitado el trabajo que se hace dentro de cada tribunal ya que no debemos olvidar que cada estamento jurídico requiere un sinfín de personas que cumplen labores administrativas y que de alguna u otra forma la tecnología vinos a brindar vino a brindarles una ayuda importante para realizar el trabajo día a día lo que ha permitido eficiente del sistema y ha podido mejorar la respuesta que se tiene respecto de los tribunales.

"*El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial puede ayudar a hacer más eficiente y efectiva la gestión en tribunales, tanto en lo que dice relación con los costos del proceso, los tiempos de demora, el manejo de causas, como en otras labores administrativas propias de un tribunal, en fin, "…se puede señalar en términos generales que las TIC pueden posibilitar grandes ahorros de costos y de tiempos, mediante la automatización de lo repetitivo, el acceso más rápido y seguro a datos, la comunicación más fluida y segura, entre otros aspectos" 26. De esta manera, "Gracias a las TIC las tareas repetitivas pueden automatizarse y descargar de esas labores a los empleados para dedicarlos a tareas en las que aporten más valor ayudando así a repartir las cargas de trabajo de una manera más racional"*[12] en este contexto no solo permite que baje la carga laboral sino que también al utilizar un montón de sistemas informáticos que van colaborando con el manejo de la tramitación de las causas electrónicas incluso aparecido una nueva forma de envió de expediente dentro de los mismos estamentos jurídicos llamado "interconexión" que es la interconexión esta nueva figura que nace con la nueva tramitación digital viene a suprimir de alguna forma lo que se llamó alguna vez las famosas "compulsas".

[12] Informe de Ricardo Lillo: buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el poder judicial [en línea]. Santiago: Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuevastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Las compulsas era el trámite que continuaba para la revisión de un expediente en el tribunal superior, estas se pagaban en el tribunal de primera instancia para que la Corte de Apelaciones correspondiente conociera respecto de ciertos recursos interpuestos en la causa, ahora esta figura desaparece y llega la interconexión que consiste básicamente en que el Tribunal de primera instancia le emite vía interconexión el expediente a la Corte de Apelaciones correspondiente para que conozca del asunto evitando así el papeleo la demora y acorta los tiempos de respuesta, podemos ver que la incorporación de estos sistemas informáticos ha mejorado la respuesta entre los estamentos jurídicos.

Ahora bien no tan solo ayudado con esto sino que también existe un vínculo entre la parte y el abogado ya que ahora el proceso es un poco más transparente porque es él es el mismo interesado el que tiene acceso también a su causa y puede ir viendo los tiempos de respuesta, revisando las actuaciones judiciales que van surgiendo dentro del proceso y esto también ha permitido que el abogado pueda ir demostrando el avance a la parte interesada y que está se sienta tranquila y pueda confiar en lo que está haciendo el abogado por su causa.

En síntesis, esta lista ayuda a que existan de manera más fluida entre las partes la comunicación por tanto es un sistema más comunicativo y transparente de los procesos.

1.3- Manejo de información

La información que se obtiene con los nuevos canales digitales exige que existan otro tipo de soportes o de operadores jurídicos que permita conservar y tener las mismas políticas de privacidad que se tenían antiguamente con el expediente material,

Al eliminar los expedientes merítales se abre una nueva arista ¿qué pasa con la información? Si bien estos se encuentran en línea no quiere decir que no estén resguardados todo el expediente se encuentra digitalizado y en y en un solo lugar donde es más fácil de acceder mediante el uso de dispositivos electrónicos pero lo que significa que sea más fácil acceder no significa que sea para todos ya que la

utilización de los medios tecnológicos no quiere decir que estos documentos se encuentren disponibles para cualquier persona de que no hay que olvidar que estos documentos contienen información importante y privado de cada una de las personas, este expediente electrónico que surge a través de los TIC´s buscan agilizar y que sea mucho más fácil la reproducción y la restauración de estos documentos ya que en caso de cualquier complejidad se podrán restaurar los archivos de forma más fácil rápida y segura.

1.4-Accesibilidad judicial

Los TIC´s con su incorporación también brindaron ayuda a la parte administrativa, ya que ha permitido que se pueda agrupar la información facilitando la administración de la de la justicia, porque los programas se pueden ir adecuando a los usuarios y a sus necesidades.

así los jueces y los administradores de justicia pueden aplicar de mejor manera sus funciones y la revisión de las mismas se hace menos tediosa y más amigable para quien debe realizar dicha función.

La ley 20. 886 y su modificación en el Código de Procedimiento Civil

Primeramente debemos indicar que en Latinoamérica en ámbitos de aplicación de tecnologías ha sido bastante tardío en la aplicación de la justicia por medios tecnológicos, a diferencia de otros países Latinoamérica siempre ha tenido una forma de tramitación arcaica que no ha permitido tener una correcta administración de Justicia por ejemplo En Colombia al incorporar nuevos sistemas de tramitación digital se generó el nuevo código General de Procesos el cual se mantuvo vigente durante el año 2016 a la fecha este código ha sido uno de los primeros en dar el inicio a la digitalización, En Chile Por su parte la ley de tramitación digital 20.886 la cual ha facilitado el uso de las tecnologías, además no debemos olvidar la pandemia la cual llegó a Chile en el año 2020 la que obligó aquí el sistema jurídico a modernizarse para poder cumplir con los requisitos de Justicia que se requerían en El País y que no se podían detener por la pandemia que estábamos por vivir, debemos recordar que la tramitación judicial siempre ha sido 1 de los factores más clásicos que teníamos dentro de la tramitación qué toda actuación que se generaba

en un juicio era a través de un expediente físico lo que cambia ahora a un expediente totalmente digital, por años en Latinoamérica se ha utilizado este método arcaico de la tramitación en papel, el expediente físico, el uso de papelería, de mano de obra etc. Este sistema arcaico de tramitación ha generado costos importantes ya que se requerían más capital humano dentro de los tribunales, dentro de los estudios Jurídicos etc. Para cumplir con la norma y poder otorgar una correcta tramitación y administración de justicia por medio de los órganos judiciales, la escrituración ha jugado un papel importante dentro de las dentro del sistema judicial antiguo "Respecto a la escrituración, la forma "normal" en la cual se han procesado los casos judiciales es mediante la formación de un expediente escrito, que contiene toda la información relevante para su solución, el que es estudiado por un juez para emitir una sentencia"[13] Como podemos ver la escrituración es un factor preponderante dentro del proceso no solo el antiguo sino que también el nuevo, pero que dificultad se podía apreciar de esto, se apreciaba que para generar un expediente material los documento que se incorporan son los que entregan las mismas partes, instituciones que de acuerdo a cada procedimiento jugaban un papel importante y las respuestas del tribunal a cada actuación realizada en la causa durante el proceso, la decisión que debía tomar el juez dentro del proceso se basaba en la norma, en el criterio y en las actuaciones acopladas a este expediente, mediante el análisis de cada actuación incorporada llevaba tiempo y malos entendidos ya que eran escritos a mano o con máquina de escribir, por tanto no todas las actuaciones eran de fácil lectura, por tanto, la toma de decisión para dictar sentencia dentro de un procedimiento no era fácil y llevaba mucho tiempo haciendo que esta tramitación se ralentizará y las partes perdieran años para saber el veredicto dictado para la solución de sus conflictos.

[13] CEJA y MICROSOFT Perspectivas de uso e Impactos de Las Tic en la Administración de justicia de América Latina (en línea), Centro de Estudios de Justicia de Las Américas , Chile.[Fecha Consulta 09 de octubre 2022).Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3950/ModelodegestiondeJusticiaDigital_V1.4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Otro aspecto importante que podemos nombrar es una de las principales falencias era del proceso y es la conservación y la protección de la información que en ellos se encontraba, ya que hablamos de que cada expediente contenía información personal de las partes y su vulneración era muy posible por que debemos entender que esta información y todos los expedientes se encontraban en su respectivo el tribunal en donde las personas encargadas de la tramitación pedían este expediente revisaban incorporaban o no nueva información, lo que también significaba que era fácil de perder expedientes lo que llevaba a un nuevo inconveniente que eran serios problemas por proteger la información[14] .

Debido a estos inconvenientes que no son todos debemos indicar que surge la urgencia de incorporar un nuevo sistema de tramitación que facilite el proceso, que elimine los tiempos de espera, que resguarde la información y que esta se mantenga en el tiempo y con esto surgen los TIC´S y algunas normas que comenzaron a dar la forma de la incorporación de la tramitación judicial.

La implementación de la Ley 20.886 es una novedad en cuanto a tramitación electrónica en comparación con otros países, Chile es uno de los países que mejor le ha ido en comparación con otros países de Latinoamérica con la implementación y mejoras dentro del ámbito jurídico con el uso e implementación de los TIC´s en este ámbito.[15]

La ley 20.886 no es la única ley que se ha incorporado los TICS´s, ya que existen auto acordados y algunas normas aisladas que han ido buscando la forma de

[14] El resguardo de la información relevante. Dado que la información relevante está toda en el expediente, y además en papel, se corre el riesgo que el proceso se paralice por completo, o incluso se detenga, si es que el expediente se extravía. Además, usar el papel como soporte de la información relevante de los casos tiene numerosos problemas de seguridad, privacidad y eficiencia. Basta pensar que algunos procesos se deben paralizar porque las partes están consultando el expediente de un caso, que podría estar compuesto de decenas o centenas de piezas o tomos. Adicionalmente, el almacenamiento de expedientes de casos cerrados o resueltos siguiendo las reglas de retención de documentos, pone una carga excesiva al sistema de justicia debido a los costos y complicaciones asociadas al almacenamiento de expedientes en papel.

[15] CEJA. Índice de Servicios Judiciales en Línea [en línea]. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2015 Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5479/informefinal_isjl2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y

incorporar esta nueva tecnología al ámbito jurídico, pero sin embargo la implementación de la ley 20.886 es uno de los proyectos más importantes y que ha causado una gran reforma al Código Procesal Civil Chileno.

El Poder Judicial por su parte se ha encargado de ir abasteciendo y ayudando atreves de actas y auto acordados antes de que existiera la ley de tramitación electrónica.

La ley de tramitación electrónica viene ayudar a que todos los textos dictados con anterioridad y en distintos cuerpos legales que hacían menciones de manera separada respecto de las necesidades de la incorporación de tecnologías, se unificaran en una sola norma que facilita su aplicación, ya que la necesidad de modernización era completamente necesaria para agilizar los procesos.

Una de las leyes importantes que también que debemos mencionar es la ley 19.799 Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma, esta ley se promulgo 25 de marzo del año 2002 y su publicación fue 12 abril 2002 esta ley buscaba que la firma de los documentos que ingresaban a una causa se firmase ya no de puño y letra si no que se firmaran de forma de electrónica, nos podemos dar cuenta que acá se incorpora también el uso de los TIC´s en otra norma de nuestro ordenamiento jurídico abriendo paso a la ley 20.886.-

En su artículo 1° ley 19.799 que le da validez a los documentos electrónicos y los efectos que estos producirán en la presentación de un expediente digital, el cual se le otorgaría validez por medio de una firma electrónica y una firma Electrónica avanzada.[16]

[16] Ley 19.799, Artículo 1°Artículo 1º.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados

Es así como empieza uno de los avances con respecto de la implementación de firma electrónica en los expedientes, ya no sería necesario la firma de puño y letra, por tanto, se debía especificar a que se le llamaría Firma Electrónica y Firma Electrónica Avanzada la misma ley en el artículo 2 en su letra F describe a que se le llamara Firma Electrónica [17] y en su Letra G describe que será una Firma Electrónica Avanzada [18], describen cual será cada firma y los requisitos que estos van a cumplir dentro del proceso y cuáles son los documentos que se podrán presentar bajo este sistema.

La primera firma indica que será cualquier símbolo o cualquier especie de manifestación que se pueda entender como una firma, lo que igual nos lleva a una ambigüedad ya que da la facultad para que cualquier cosa pueda representar una firma lo que de igual forma se podría presentar un documento como verdadero no siéndolo.

La segunda de las firmas señaladas es una de las que se solicitan mas requerimientos ya que con esta firma se responsabiliza a quien la emite y este proveedor que debe contar con una acreditación, por tanto, esta firma da más seguridad dentro del proceso y que los documento que se suben al portal del Poder judicial les otorgan un valor real a los documentos.

Ahora bien, en materia procesal la firma electrónica Avanzada se le reconoció valor con respecto a las pruebas instrumentales ya que el art 4[19], y el artículo 5° [20] indica

[17] Ley 19.799, Artículo 2° Letra F Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor

[18] Ley 19.799, Artículo 2° Letra G Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.

[19] Ley 19.799, Artículo 4° Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

[20] Ley 19.799, Artículo 5° Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y

2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.

cuando se podrá presentar como medio de prueba dentro del proceso y que les reconoce el valor probatorio de cada uno de ellos de acuerdo a las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, debemos distinguir porque aunque a pesar de que la norma acredita estos documentos dentro del proceso que tendrán validez y podrían presentarse por medio de Firma electrónica Avanzada, no debemos olvidarnos que también los documentos públicos entran en esta nueva forma de presentación y de validación, pero como al tratarse de documento públicos existe una distinción y una excepción nombrada en el Artículo 6°.[21] Y que si la solemnidad establecida no cumpliera con los requisitos de la Firma Electrónica Avanzada deberán presentarse de forma presencial para poder cumplir con lo solicitado siempre y cuando así lo requiera la formalidad de algún procedimiento.

Como señalamos esta fue una de las primeras normas que implemento los medios de tecnología, la ley 20.886 al ser una de las más importantes dentro de nuestro ordenamiento que ha causado modificaciones importantes en él, descongestiona los tribunales evitando la presencialidad de la mayoría los abogados que antiguamente se debían acercar a los tribunales para revisar las causas, para presentar las causas o para ir a cumplir formalidades como el patrocinio y poder ya no serían necesarios de realizar con la implementación de esta la ley 20.886, no podemos dejar de nombrar que es importante que para que esta descongestión jurídica ocurriera se debía a lo señalado en la norma 20.886 en su artículo 5 [22] y 6°

En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

[21] Ley 19.799, Artículo 6º.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares

[22] Ley 20.886, Artículo 5° Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

[23] indicando como será la presentación de los escritos mediante la plataforma que es utilizada para estos medios de tramitación de los nuevos expedientes digitales, sin embargo a pesar de existe la tecnología la ley igual permitirá que los documentos físicos sean recepcionados por el tribunal de la competencia que conocerá del asunto facilitando también el hecho de que por algún motivo, razón o circunstancia los medios dispuestos para la ejecución de esta actuación no se encontrara disponible para cumplir el procedimiento.

Como bien nos podemos dar cuenta la ley 20.886 es la principal norma respecto de la tramitación electrónica, y que existieron varias normas más de las que nombramos acá que han hecho posible la implementación de la ley 20.886, ahora bien respecto de la tramitación judicial mediante auto acordados dan sentido a que esta presentación de cada escrito dentro de una causa y la que entrega más bien la movilidad del proceso debe realizar por medio de clave única la cual permite

---

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.

[23]Ley 20.886, Artículo 6º.- Presentación de documentos. Los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Los documentos cuyo formato original no sea electrónico se presentarán de forma electrónica, salvo que la parte contraria formule objeción. En este caso, los documentos deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente. Con todo, los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los documentos y títulos ejecutivos presentados materialmente deberán acompañarse con una copia en formato digital a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal, a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Si no se presentaren las copias digitales de los documentos o títulos ejecutivos, o si existiere una disconformidad substancial entre aquellas y el documento o título ejecutivo original, el tribunal ordenará, de oficio o a petición de parte, que se acompañen las copias digitales correspondientes dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento o título ejecutivo respectivo.

En casos excepcionales, cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos materialmente por carecer de los medios tecnológicos, no será necesario acompañar copias digitales. En este caso, los documentos y títulos ejecutivos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por el tribunal a la carpeta electrónica.

mantener el control de quien será el responsable por la presentación de cada escrito dando seguridad a los usuarios que día a día debemos interactuar con medios facilitados para cumplir con la gestión[24].

Como ya hemos señalado la ley 20.886, no solo permite la descongestión de los tribunales si no que también en el ACTA Nº 85-2019 regula las actuaciones de los receptores que deberán realizar todas las diligencia bajo un sistema llamado la georreferenciación, este sistema indica que el receptor con una plataforma especial debe incorporada la ubicación exacta en donde el realizo la búsqueda de alguna de las artes que se le encargara practicar la diligencia de la notificación.[25] Es así

---

[24] Acta N° 85, Artículo 3º.- Ingreso de presentaciones electrónicas. La Corporación Administrativa dispondrá el funcionamiento de una Oficina Judicial Virtual, compuesta por un conjunto de servicios entregados en el portal de Internet del Poder Judicial, al que tendrán acceso las personas usuarias que previamente se identifiquen en conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 5º de la ley Nº 20.886, para hacer uso de los servicios de la Oficina Judicial Virtual, entre los que se encuentran la presentación de demandas, escritos y documentos, los usuarios deberán utilizar la Clave Única del Estado, proporcionada y administrada por el órgano público destinado al efecto. La Clave Única del Estado servirá tanto para ingresar directamente a los servicios como para generar una segunda clave desde la misma Oficina Judicial Virtual, la que será administrada por el Poder Judicial y permitirá la continuidad del servicio ante eventuales problemas de disponibilidad de la plataforma de Clave Única del Estado.

Las presentaciones efectuadas a través de la Oficina se entenderán suscritas por la persona usuaria que las remite y los demás que hayan incorporado sus firmas electrónicas, sin necesidad de contener firmas manuscritas, entendiéndose la Clave Única del Estado y la Clave del Poder Judicial generada desde la Oficina Judicial Virtual, como firmas electrónicas simples.

En caso que la parte o interviniente no suscriba la primera presentación al tribunal con firma electrónica, simple o avanzada, bastará la firma electrónica del abogado o abogada patrocinante para ser incorporada en la Oficina Judicial Virtual, debiendo regularizarse la situación en los plazos establecidos por la ley o en la primera audiencia fijada por el tribunal. Tratándose de la demanda, el no cumplimiento de lo anterior facultará al tribunal para proceder a su archivo.

La información necesaria para obtener y utilizar la Clave Única se encontrará en el portal de Internet del Poder Judicial. Para estos efectos, la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha suscrito el convenio respectivo con el Servicio de Registro Civil e Identificación, tendiente a la utilización de la Clave Única del Estado.

Para utilizar la Oficina Judicial Virtual se deberá aceptar en el primer ingreso sus condiciones de uso.

En aquellos casos en que la Oficina Judicial Virtual no se encuentre disponible, la Corporación Administrativa emitirá y publicará en el portal de Internet del Poder Judicial un certificado especificando el día, hora y duración del incidente.-

[25] Acta N° 85 Artículo 5º.- Georreferenciación de actuaciones de receptores judiciales.

El registro georreferenciado a que se refiere el artículo 9º de la ley Nº 20.886 deberá realizarse mediante el uso del programa computacional o aplicación móvil que la Corporación Administrativa del Poder Judicial pondrá a disposición de los receptores judiciales, los que deberán contar con dispositivos móviles que permitan la descarga de aplicaciones y cuenten con cámara y sistema de georreferenciación.

Deberá incorporarse en la carpeta electrónica, la georreferenciación de las actuaciones que den cuenta de la búsqueda de la persona que debe ser notificada.

como también soluciona el problema que ha existido antes de esta implementación y es que la veracidad de las actuaciones por parte de estos funcionarios públicos ha sido bastante cuestionada, ya que para que estos funcionarios pudieran realizar las diligencias en algunas oportunidades no asistían ellos como ministros de fe para acreditar la veracidad del domicilio que es entregado para que se pueda realizar la diligencia encomendada a él, como señalamos esta modificación el código de Procedimiento Civil repara varios vicios dentro del procedimiento antiguo otorgando actualmente mayor seguridad en las parte y en los usuarios.

Es así como la ley 20.886 de la cual tenemos el privilegio de su entrada en vigencia, nos ha brindado mucho apoyo en cuanto a la tramitación ya que nuestro antiguo Código de Procedimiento Civil el cual fue promulgado 28 de agosto del año 1902 y publicado el día 30 de agosto del mismo año, aunque sin perjuicio debemos mencionar que el código señalado si ha tenido modificaciones lo largo del tiempo las cuales por razones que ya hemos analizado no han sido lo suficientes para lograr y mejorar del todo la tramitación. La ley 20.886 si bien no es perfecta, pero ha mejorado y brindado buenos resultados en la tramitación electrónica, es por esto que para tener en cuenta alguna de las modificaciones que ha tenido una gran relevancia estos últimos años en relación a la pandemia que vivimos, hablamos de lo más importante dentro de inicia un procedimiento independiente de la materia que se discutirá y son los requisitos que debe contener la demanda el art 254 del C.P.C.[26] la novedad de este artículo es la incorporación de un correo electrónico como uno de los requisitos para de presentación de la demanda, y no solo de esta forma sino que también se le otorga una fuerza y una nueva forma de notificación dentro del proceso, así mismo en materia laboral antiguamente tampoco existía

---

En aquellos casos en que la georreferenciación no haya podido efectuarse o presente un margen de error superior a 100 metros, se deberá incluir un registro fotográfico o de video a través de la aplicación móvil, dejando constancia de ello en la certificación

[26] Código Procesal Civil, Art. 254 (251). La demanda debe contener:

2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado;

como medio de notificación toda vez que los medios permitidos dentro de actuación como medios de notificación.

Medios de notificación del procedimiento ordinario y su incorporación:

1. Notificación Personal:

Esta es la notificación más idónea para la notificación de los juicios consagrada en el art 40 del C.P.C[27] la cual deberá ser entregada de forma personal haciéndole entrega de una copia integra de la resolución y de la solicitud sobra la cual recae, también será el juez el que indicará cuando él lo estime conveniente y sea necesario. Esta notificación se deberá realizar por un receptor judicial o por un empleado del tribunal que se le designe tal función cuya designación deberá ser designado por el juez de oficio o a petición de parte.

2. Notificación por Cédula:

Esta notificación es una de las más importantes para notificar las sentencias. Esta notificación debe realizarse por medio de un ministro de fe quien será el encargado de dar a conocer a la parte las resoluciones y demás actuaciones que se encuentre en el proceso mediante carta certificada.

3. Notificación por Aviso en el Diario Oficial:

Este medio de notificación se utiliza generalmente cuan no se ha podido notificar a alguna de las partes mediante ninguna forma posible de las que establece nuestro Código de Procedimiento Civil, es por esto que esta forma es excepcional.

Para poder continuar con la tramitación y que el procedimiento no se paralice por no poder encontrar a la persona en su domicilio laboral o particular será el juez quien deba autorizarla para que se pueda realizar la publicación para que así también y haciendo uso del principio de la bilateralidad y de igualdad se pueda encontrar el medio mas competente para lograr el objetivo de la notificación, si esta notificación se llega a ejecutar deberá ser publicado en el diario oficial o algún diario de concurrencia nacional regional etc. Esta forma de notificación deberá cumplir ciertos

requisitos de publicación como por ejemplo un resumen de la demanda que se entabla.

4. Notificación por el estado diario:

Esta notificación es la regla general en el procedimiento laboral es una forma de notificación que se hace solo respecto de ciertas resoluciones

En el nuevo procedimiento laboral no tan solo están vigentes las siguientes notificaciones, sino que también se hacen parte unas nuevas formas de notificar a las partes.

- Notificación personal establecida en el Código del trabajo:

  Como ya la establecimos es la forma más especial y la más perfecta de notificación tal como lo señala el artículo 436 del Código del Trabajo[28] la primera notificación para poner en conocimiento aquellas apartes del juicio.

- Notificación Personal Subsidiaria:

Es una forma de notificación que solo se utiliza como bien lo dice en subsidio de que no hubiera podido concretar la notificación personal, por tanto este tipo de notificaciones requiere una autorización del tribunal para que se ejecute, una vez que esta es autorizada por el tribunal competente será el Ministro de Fe (Receptor Judicial) quien deberá acreditar que es ahí donde se encuentra la parte que se pretende notificar, el ministro de fe está facultado para entregar las copias de las

[28] Art. 436. La primera notificación a la parte demandada deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. Al demandante se le notificará por el estado diario.

Esta notificación se practicará por el funcionario que el juez determine, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de la actuación.

La parte interesada podrá siempre encargar a su costa la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los lugares y recintos de libre acceso público la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado.

Además, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado, en el lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en el recinto del tribunal.

El juez podrá, por motivos fundados, ordenar que la notificación se practique en horas diferentes a las indicadas en el inciso anterior.

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente.

diligencias a quien se encuentre en el domicilio que se mayor de edad, si en la posibilidad de que en el momento de asistir el ministro de fe no se encuentre nadie en el domicilio estar facultado para dejar los documentos debidamente resguardados en un lugar visible para que estas puedan ser tomadas en conocimiento de la parte que se pretende notificar[29].

- Notificación por carta certificada:

Esta es una nueva forma de notificación que se incorpora en el nuevo sistema se entenderá practicada el 5 día siguiente a la fecha de entrega de la carta en la oficina de correo, para poder obtener esta forma de notificación los litigantes deberán agregar en la primera actuación de estos un lugar que se encuentre dentro de los limites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal, este requisito es muy importante ya que si no se hace no se podrá notificar por carta certificada de las actuaciones del proceso.

- Notificación por estado diario:

Esta notificación es la regla general como lo indica el art 441 del Código del Trabajo el cual señala lo siguientes *"Las restantes resoluciones se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en el estado diario."*

- Notificación de medios electrónicos

[29] Código de procedimiento civil Art. 44. Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará en el acto que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe.

Establecidos ambos hechos, en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

Esta es una nueva notificación que es incorporada por la nueva tramitación digital es la nueva forma en la que se podrá realizar la notificación mediante el correo electrónico excepto la primer a notificación al demando la cual seguirá siendo notificación personal, pero en las demás actuaciones se podrá hacer la notificación por correo electrónico.

Respecto de esta última notificación es sin duda una de las recientes ya que ahora la tramitación del juicio se lleva de forma digital, los expedientes son virtuales y todas las actuaciones son ingresadas a través de la plataforma digital del poder judicial, pero no solo ha cambiado la forma de notificación de ingresar actuaciones no solo eso, que pasa con los funcionarios y la administración de esta nueva ley como se lleva a cabo en la práctica y es que donde comienzan las diferencias de aplicación de administración de la justicia con estas modificaciones son los diversos criterios que se tienen en los tribunales de Familia y Tribunales los laborales como una misma norma puede modificar la administración de la justicia.

Otra modificación que realiza la ley 20.886, corresponde a los artículos 29 y el artículo 30 del C.PC. los cuales fueron modificados creando la llamada “carpeta electrónica” en donde al ingresar mediante la página del poder judicial www.poderjudicial.cl, e ingresar con nuestras credenciales nos encontramos con esta carpeta electrónica quien es la que bien a reemplazar el expediente material, esta carpeta contine todas las actuaciones del proceso lo que facilita y agiliza la tramitación ya que con un solo clik podemos acceder al expediente completo que vamos a revisar, otorgando también precisión en las actuaciones que se realizan y se eficientiza el tiempo y se descongestiona el tráfico judicial con presentaciones erróneas en el proceso ya que como lo dijimos la información se encuentra completa en este formato digital, también nos permite un mejor acceso a nuestras causa , por tanto, estos artículos demuestran claramente la facilidad y eficiencia con la que uno puede acceder sin necesidad de concurrir a los tribunales de justicia.

Capítulo II

Similitud con diferentes países en el cambio de reforma electrónica de nuestro país según ley 20.887

La tramitación electrónica o digital ha sido un importante cambio en el contexto jurídico chileno, por los efectos de cambios que ha traído en la tramitación de los procesos judiciales que hoy en día conocemos, juntamente con este proceso de implementación.

Desde el año 2002, con la dictación de la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, después los Auto Acordados 17 y 37 del año 2016 y 13 del año 2017, para terminar finalmente la Ley 20.886 entre otras normas jurídicas, han conformado un conjunto de hitos para los abogados y abogadas, procuradores, funcionarios del Poder Judicial, como también para los mismos usuarios interesados en las diferentes materias judiciales o en su efecto a los involucrados en los procedimientos judiciales;

Con esto, las llamadas "Tecnologías de la Información" (TICs) se ha ido disparando a zancadas en avances con respecto a nuestro país dentro de Latinoamérica es por ellos que para comparar nuestra tramitación electrónica debemos entender un poco sobre lo que pasa en otros países cercanos es decir Latinoamérica, para poder tener una visión posterior y comparar con países de Europa.

Para ello surge alrededor de los años 1999 el "Centro de justicia de las Américas (CEJA)" "es un organismo intergubernamental del Sistema Interamericano, con autonomía técnica y operativa, que tiene como misión apoyar los procesos de reforma y modernización de los sistemas de justicia en las Américas. Su sede está en Santiago de Chile y sus miembros son todos los países integrantes activos de la Organización de los Estados Americanos (OEA)[30]

[30]Centro de justicia de las Américas, 1999, [en Linea], Disponible en: https://cejamericas.org/acerca-de-ceja/que-es-ceja/

Una de las áreas de trabajo de CEJA es la informática y La transparencia se centra en el tema de este trabajo de acuerdo con: “Las TICs pueden utilizarse para mejorarla gestión y el desempeño de las instituciones Mejorar el sistema judicial a través de herramientas de mejora de gestión y tramitación motivos para obtener información de mayor calidad y facilitar la toma de decisiones judicial, entre otras funciones.[31]

Esta institución realiza las mediciones para ver cómo se encuentran los países de Latinoamérica en cuanto a las Tecnologías de información (TICs), la Ceja es clara en quien describe como lideres en la tramitaciones y mejoras electrónicas a Colombia y a países como Costa Rica y nuestro vecino Argentina , sin embargo dentro del ranking nuestro país chile no se queda tan atrás más aun con las modalidades que se tuvieron que implementar debido a la pandemia la que comentaremos más adelante, para realizar un punto0 de comparación debemos analizar diferentes instituciones procesales, principalmente los procedimientos Civiles los cuales han sido reformados en chile y en los países nombrados anteriormente, toda vez que adolecen de un carácter general en su norma.

La comparación en estos países la enfocaremos en la similitud y diferencias en:

La normativa, documentación electrónica o más bien expedientes electrónicos. notificaciones, Comunicación o en su efecto la llamada “Interconexión”

1. La normativa**:**

Los países latinoamericanos pertenecen a la tradición continental, que tiene como principales fuentes las constituciones y las leyes asociadas a sus países. Prácticamente como igual ocurre que en Chile, uno de los máximos poderes de los estados es el órgano Judicial, debido a que tiene una mayor forma de alcance en la toma de decisiones y a la hora de definir ciertos criterios estándares tanto en la creación como el procedimiento e implementación de la Tramitación Electrónica,

[31] http://www.cejamericas.org/areas-de-trabajo/tecnologia-de-la-informacion-y-transparencia/uso-de-la-tecnologia-para-la-gestion-y-acceso-a-la-justicia

toda vez que debemos tener en cuenta que los poderes judiciales de cada país deben poseer la experiencia técnica para realmente saber cuáles son las falencias y las mejoras que se pueden implementar en estos procedimientos de una forma que resultan más técnicos, en algunos casos pudiendo traspasar su competencia y alcance en algunos países, como también en algunos casos como chile ejerciendo auténticas legislaciones o agregar funciones a los procedimientos los cuales no están escritos y se derivan en el día a día por cada tribunal o corte de cada área o materia. Con este alcance debemos comentar que cada país hoy en dia se encuentra viviendo un proceso de reforma procesal o en su efecto en vías de reforma, ya sea con mediante la promulgación de normas o sentando las bases de estas normas, por lo tanto, en este caso cada norma se debe ajustar a las diferentes procesos y sistemas digitales que han ido surgiendo a medida del paso del tiempo, con el fin de poder realizar un alcance más personalizado a todos los usuarios involucrados

1. Colombia.

Debemos tener en cuenta que para partir comparando a cada estado debemos recoger nuestras Constituciones, no es necesario mirar tan afondo en el detalle de los poderes judiciales, puesto que el paralelo se centrará directamente en las leyes y cuerpos complementarios.

En Colombia el principal cuerpo normativo procesal se encuentra en el Código General del Proceso, esto lo encontramos reflejados en los siguientes art:

"Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.[32]

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

[32] Código General del Proceso, Comisión en el Exterior, Colombia. Articulo 41, Disponible en https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/103.htm

establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización".

"Artículo 105. Firmas

Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antefirma. Podrán usar firma electrónica, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura"[33]

También podemos encontrar diferentes definiciones en incisos de los siguientes Art:

"Artículo 107 inc 4 y en su Párrafo Primero. Audiencias y diligencias

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice"[34]

Y por último algunas normas descritas en las leyes especiales como:

- ***La Ley 1.564 del Congreso[35]***
- ***Ley 597[36]***

---

[33] Código General del Proceso, Firmas, Colombia. Articulo 105 disponible en https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/105.htm

[34] Código General del Proceso, Audiencias y Diligencias, Colombia. Articulo 107 disponible en: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/107.htm

[35]Ley 1.564 Código general del proceso, 2012, Colombia. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf

[36] LEY Nº 567, Congreso de Colombia. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de

Según lo mencionado anteriormente podemos decir, que las similitudes con nuestra Ley 20.887 son bastantes parecidas, claramente descritas con diferentes palabras, el énfasis que interpone Colombia a las Tecnologías y la digitalización son bastantes potentes, ya que de acuerdo con la mayor parte de los comentarios realizados a los cambios de la tecnología que sufrió su código el mensaje siempre es el mismo "Hoy estamos en la época tecnológica por lo que debemos sumarnos a ella en nuestra organización Judicial" a su vez Chile dio un paso agigantado al implementar la ley 20.887 debido a que implemento la digitalización en varios concepto de su arcaico sistema que debía ocupar papel y plataformas desactualizadas entre muchas formalidades, esta reforma nos posiciono a un nivel más cercano a lo que es hoy en día Colombia la que hasta hoy en el 2022 continua reformando un sistemas de mejoras para su ordenamiento jurídico.

Una de las grandes mejoras que apreciamos y que compartimos con el país analizado es nuestra digitalización de expedientes en donde ocurre en el Art. 29 y 30 del Código de Procedimiento Civil, en donde es reemplazado en toda su integridad, donde las diferencias se pueden observar a simple vista:

"Articulo 29 (antiguo CPC.). - Se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o se verifiquen en el juicio.

Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa."

Art 30 (antiguo CPC.). - Todo escrito deberá presentarse al tribunal de la causa por el conducto del secretario respectivo y se encabezará con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata"

Art 31 inc. 1(antiguo CPC.). - Junto a cada escrito deberán acompañarse en papel simple, tantas copias cuales sean las partes"[37]

certificación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial de Colombia, 18 de agosto de 1999

[37] Antiguo Código de Procedimiento Civil edición actualizada al 20 de enero del 2010 de la Editorial Jurica de Chile

Si analizamos lo descrito en el antiguo CPC. podemos darnos cuenta que la comparación con Colombia no tiene relación alguna, sin embargo, en la nueva reforma y la entrada en vigencia de la ley 20.887 podemos ver los siguientes cambios

"Artículo 29 (CPC. Actualizado y reformado). - Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias

y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema.

La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley establezca lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella.

Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.

Artículo 30.- Los escritos y documentos se presentarán por vía electrónica conforme se dispone en los artículos 5º y 6º, respectivamente, de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.

Art. 31 (32). Derogado"[38]

Si analizamos el procedimiento cambia radicalmente de pasar a un expediente con hojas de papel que ocupa espacio que funcionarios debían cocer sus hojas y guardar en estanterías gigantes, cambiando este sistema por una carpeta electrónica, digital e intangible, en la cual se ingresan todos los escritos, resoluciones y actuaciones judiciales en general. Toda esta implementación será a través del portal de ingresos jurídicos del poder judicial en donde poseen acceso los

[38] Código de Procedimiento civil, 1902, Santiago [en línea],
Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740&idParte=8767683

abogados, los jueces, los auxiliares, entre otros. Como se aprecia hoy en día ésta es una de las ideas básicas que se repiten en el derecho comparado.

En Colombia el Código General del Proceso parte regulando todo bajo la idea de que se ejecute un plan de Justicia Digital y todos los tribunales tendrán un despacho electrónico, por lo que la normativa está abierta a la tramitación física, poniendo como obligación a Consejo Superior de la Judicatura la labor de modernizar lo antes posible la tramitación electrónica. El antecedente más cercano es el expediente electrónico en procedimiento administrativo, y las audiencias que hoy en dia son digitalizadas si bien Colombia esta comenzado con los documentos virtuales nos lleva ventaja en los medios de prueba y audiencias.

Tanto el artículo 122 como el 103 del Código General del Proceso se esmeran en señalar y buscar que el expediente y los litigios pasen a ser digitales, “en línea”. Los referidos artículos se ponen siempre en el escenario en que los tengan implementado el Plan de Justicia Digital, donde éste se formará íntegramente de mensajes de datos, incorporando nuevos documentos a través de los correos electrónicos que los sujetos procesales tengan, previamente, inscritos. El Código General del Proceso a pesar de ser tan moderno y de instaurar un procedimiento oral, público concentrado, no demuestra un avance concreto en cuanto a la tramitación de un expediente digital, comparado con las leyes anteriores. La mayoría de las normas relativas a mensajes de datos, están dispersas en otros cuerpos legales, y las respuestas que proporciona, al respecto, se ponen en el escenario de haberse digitalizado el despacho judicial, cuando lo que correspondía era regular al revés, bajo el contexto de haberse implementado, y sino normar lo relativo al expediente físico.

En cuanto a lo que es la notificación debemos tener en cuenta que con la llegada de las plataformas tecnológicas y las tecnologías de la información el sistema de notificaciones se vio ampliado en su mayoría por grandes posibilidades de llegar a los actores sin necesidad de producir una investigación exhaustiva en páginas amarillas o en su efecto en guías telefónicas las cuales se buscaban la direcciones.

Y más aún en el ámbito Laboral, Familia y Penal la posibilidad de que hoy en día las partes tengan la facultad de poder dar un medio especifico de notificación como en algunos casos corresponde al correo electrónico o en su efecto cualquier otra forma que las partes de común acuerdo pueden acordar[39] como también en los procedimientos civiles se criticaba demasiado el actuar de los receptores judiciales al momento de notificar los procedimientos, si era efectivo que asistían al lugar donde efectivamente debían notificar y que no había esfuerzo alguno por encontrar al deudor, modificación que con la ley de tramitación electrónica cambio al incluir la georreferencia, procedimiento donde obliga al receptor encontrarse en el lugar solicitado y certificar la búsqueda solicitada.

No olvidar además en las diferentes ramas del derecho se implementaron los centros de notificaciones los cuales hoy en día son gratuitos y han tenido un 90% de aprobación dentro de los usuarios, debido a que han realizados avances y evitando poca demora en notificaciones que antiguamente podían demorarse hasta más de 6 meses.

Llevando esta comparación y mejoras al estatuto colombiano tal como mencionamos anteriormente en su Art. 103 procura la ocupación de los medios electrónicos tratándolo como la norma de carácter generalísimo, incluyendo hasta los mensajes de datos tal como lo describe el Art.

Debemos tener en cuenta que hoy en día Colombia tiene a diferencia de Chile no tiene una norma específica con respecto a las notificaciones o los tipos de notificación, pero la similitud va acorde a los medios a ocupar si bien Colombia posee la especificación de los medios tecnológicos los cuales se deben usar para la tramitación electrónica ya siendo los correos electrónicos o hasta los mismos domicilios electrónicos los cuales nombra la disposición Colombiana debemos tener

[39] ley 20.886. Artículo 8°, 2015, Santiago, [en Línea] disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1085545

en cuenta que si bien Chile con su modificación adquirió los medios tecnológicos a parte de su naturaleza jurídica tal como Colombia lo describe en su Ley[40].

En cuanto a la notificación a otras instituciones o la llamada interconexión Colombia lo tiene descrito en su Código General del Proceso en su art. 111 que describe:

"Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia".[41]

En este articulo describe completamente como se desenvuelve las gestiones con otros tribunales o instituciones, si bien no debemos darle mayor análisis puesto que la norma Colombiana es clara, solo mencionar que en la práctica las adjudicaturas también utilizan el medio del correo electrónico a diferencia de chile, que la gran mayoría de comunicaciones o solicitudes con otras instituciones son a través de oficios y a diferencia de Colombia nuestro país no ocupa el correo electrónico ni la mensajería. También Colombia complementa este Art. En el 125 de la misma norma el cual describe lo siguiente:

"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

---

[40] Código General del proceso, Colombia, 2012 [en Línea] Disponible en https://leyes.co/codigo_general_del_proceso.htm

[41] Código General de proceso, Articulo N° 111, [en Línea] disponible en https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/111.htm

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Acá la similitud entre estos dos puntos analizados es bastante parecida a la de chile, debido a que debemos recordar que hoy en día todo se envía vía interconexión y a diferencia de antes nada queda en poder del requirente si no que se deriva digitalmente al que debe procurar realizar el trámite.

Costa Rica.

Otro país que nos interesa comparar es Costa Rica debido a que para el orden jurídico procesal costarricense los medios electrónicos ya se encuentran integrados a la realidad desde hace bastantes años y, por lo mismo, cuentan con Leyes específicas para las notificaciones, la Firma Digital y un reglamento de Expediente Digital, como pilar de lo que hoy en día conocemos como tramitación electrónica.

Para comenzar con Costa Rica debemos tener en cuenta que el mayor estandarte legislativo dentro del marco jurídico lo dan los Código de Proceso. Al igual que nuestro país Costa rica se enriquece y se rige actualmente por el Código Procesal Civil, contenido en el Decreto Legislativo 7.310, si bien este código no contiene normas relevantes a los medios electrónicos, este código fue tomando modificaciones a principios del año 2016 en donde se modificó el código Procesal Costarricense, en donde contiene una recepción genérica sobre los Sistemas tecnológicos , si bien Costa Rica no dio un salto explicito en la norma a diferencia al país antes comparado pudo ir flexibilizando leyes como derogándolas y modificando algunas por parte del Poder Judicial, permitiendo una flexibilidad en el sistema en donde como se mencionó anteriormente logran decretar un expediente Judicial electrónico entre otras evoluciones tecnológicas

Como mencionamos anteriormente Chile modifico su código de procedimiento Civil en sus artículos 29 y siguientes con el fin de eliminar los expedientes físicos y dar un paso a la modernización tecnológica.

Sin embargo, el caso de Costa Rica es diferente puesto que la idea es recogida expresamente por el reglamento sobre Expediente Electrónico y aplicada por el Poder Judicial costarricense, en donde es aprobado por la Corte Plena y no en forma de una ley.

En si para las primeras miradas del Reglamento creado por Costa Rica tenía la función de eliminar el gasto excesivo de papel ocupado en los procedimientos y así también poder integrar la tecnologías dentro del sistema Judicial, para lo que se ocupa hoy en día un registro de usuarios y firmas electrónicas a diferencia de Chile que en algunas materias los expedientes son públicos, Costa rica realiza la distinción que solo a los actores partes del expediente o terceros interesados se les otorgara acceso previa acreditación, la que debe ser acreditada.

Acá debemos tener en cuenta que el expediente electrónico se encuentra regulado en la Ley 8.454, que si bien es la descripción de la firma electrónica realiza el desglose para hablar del expediente digital y quien tendrá acceso, su conformación y todas las actuaciones que se agregaran en él procurando que todos los documentos adjuntos en el expediente sean considerados como originales y legalmente válidos y en el caso de no poder presentar la digitalización del escrito la ley es clara que una vez digitalizado el documento este deberá destruirse.

Hoy en día todas las mejoras a realizarse a este reglamento quedo en las definiciones de la llamada Dirección Tecnológica de la Información y Comunicación del Poder Judicial. Hoy para poder acceder a las causas existe una plataforma llamada: “Sistema de Consultas en Línea”.[42]

Sin embargo, hoy en día debemos tener en cuenta la Circular N°102-2022 que nos señala:

“Ratificar las acciones de bloqueos realizados por la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones, así como avalar la aplicación de mecanismos de seguridad informática en protección del interés público, que

[42] Sistema de Consultas en Línea, Colombia.
Disponible en: https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/consulta-en-linea

incluyen, pero no se limitan al bloqueo y suspensión de cuentas de usuario y direcciones IP para prevenir ataques, condicionamiento, denegación de servicios de manera general o particular cautelar o definitivamente y garantizar la continuidad y disponibilidad de los servicios digitales, cuando conforme criterio técnico debidamente fundado, así se estime procedente, ya sea de manera precautoria o con motivo de una situación que sea detectada de manera concreta".

"Comunicar a las personas usuarias, incluyendo a las instituciones y empresas que hacen uso de los servicios digitales institucionales, que las cuentas y credenciales de ingreso que el Poder Judicial les otorga son de uso estrictamente

Corte Suprema de Justicia Secretaría General personal y no deben utilizarse con otro fin, ni compartirlas, transferirlas a terceros no autorizados e incluirlas en procesos automáticos de consulta (Robots) ya que no están destinadas para esto y generan riesgos en la operación de los sistemas institucionales."

"Artículo 11.- La Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones deberá velar por la integridad de la información en todos los procesos de implementación de las nuevas aplicaciones, así como en los procesos de mantenimiento de software e infraestructura; para lograr esto la Dirección de Tecnología deberá Mantener un acceso restringido y los controles necesarios sobre los ambientes de desarrollo, mantenimiento y producción."

Otro tema de comparación es aquel sobre las notificaciones Judiciales a diferencia de Chile que mantenemos en nuestro Código de Procedimiento Civil los tipos de notificaciones validos por su parte, Costa Rica en su actual Código Procesal Civil, no contiene normas vigentes respecto e la forma de hacer notificaciones. Sin embargo, se debe destacar que existe la ley: N.º 8.687, de Notificaciones Judiciales, anteriormente, por la Nº 7.637 de la misma materia, que había introducido cambios al Código vigente actualmente, pero no es la única norma. En cuanto al contexto general, el Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial102

entrega algunas aristas de la tramitación de las notificaciones: Primero, el artículo 5º instaura la política que regirá los procesos digitales en Costa Rica:

"Los órganos del Poder Judicial desarrollarán sistemas de procesamiento de las acciones judiciales Cero Papel, por medio de autos total o parcialmente digitales, utilizando, preferentemente, la red mundial y acceso por medio de redes internas y externas".

Acá nace un poco la interrogante entonces en base al artículo anterior ¿qué pasa, entonces con las notificaciones? El artículo 6º del mismo reglamento señala:

"Todas las citaciones, notificaciones e intimaciones serán realizadas por medios electrónicos".

Podemos decir que desde la misma perspectiva es donde entra esta Ley 8.687 que contempla:

"ARTÍCULO 3.- Fijación de domicilio electrónico

Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada". Si no lo hacen antes, deberán hacerlo en su primera presentación en un juicio. Debe ser autorizado por Departamento de Tecnología de la Información"[43]

Al igual que en Chile, existe la opción para que quien lo desee señala otra forma de notificación, sin embargo, en este caso es sólo a través de un correo electrónico, que será informado voluntariamente al Poder Judicial, incluso sin la necesidad de que exista un procedimiento iniciado a contrario sensu de Costa Rica, debido a que existe un verdadero "domicilio electrónico".

[43]Ley N°8687, Ley de notificaciones judiciales, Costa Rica, 2009. [en Línea]
Disponible en: https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydenotificaciones.pdf

"ARTÍCULO 7.- Otras formas de notificar

Facultase a la Corte Suprema de Justicia para que, además de las formas de notificar previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión"[44]

Por ultimo y no menor la comparación que se debe realizar es a la notificación a otras instituciones o la llamada interconexión, para Costa rica debemos tener en cuenta que dentro de su Vigente Código Procesal Civil nos encontramos los siguientes artículos:

Los artículos 186 y 187, del antiguo Código Procesal Civil, regulan las comunicaciones que dirijan los tribunales entre sí o a las autoridades o entidades públicas, respectivamente, a fin de que entreguen información o realicen alguna diligencia. Hoy en día estos artículos fueron derogados toda vez que las diferentes circulares, procedimientos y leyes complementarias que fueron dando paso a la administración tecnológica derivada del Poder Judicial, hoy en día se entiende que para toda persona del Poder Judicial que debe comunicarse vía interconexión debe hacerlo a través de los medios de comunicación válidos y tecnológicos por la **"Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones"**, El nuevo Código señala el principio de auxilio con otras autoridades dentro del territorio y con otros tribunales, pero no cómo se comunicarán. En consecuencia, habrá que seguir aplicando las normas generales, que en este caso están contenidas en el reglamento del expediente judicial y su política de Cero Papel.

[44] Ley N°8687, Ley de notificaciones judiciales, Costa Rica, 2009. [en Línea]
Disponible en: https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydenotificaciones.pdf

España

De acuerdo con la comparación de España debemos tener en cuenta que nuestro sistema sobre la Ley 20.886 de Tramitación electrónica trato de Homologar mayoritariamente en todas sus partes a la Ley Española 18/2011 promulgada el mismo año en España, si bien hasta la fecha chile ha realizado un trabajo bastante arduo en lo que es la puesta en marcha de la tramitación electrónica, podemos decir nuevamente que España aun así nos lleva bastante ventaja en las disposiciones judiciales de la tramitación electrónica basta solo con ver el desglose de su "**Ley Reguladora de Tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia"**

España dentro de su ordenamiento jurídico comenzó hace varios años a incluir la tecnología en sus diferentes procedimientos judiciales, comenzando con:

Por un lado, la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introdujo, por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de juzgados y tribunales. La reforma realizada incluía la posibilidad de dotar a los nuevos documentos o comunicaciones de la validez y eficacia de los originales, siempre que se garantizase la autenticidad, la integridad y el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes procesales.

A partir de esta reforma se han llevado a cabo numerosas modificaciones en distintas normas a fin de hacer efectiva esta previsión. Debe advertirse, eso sí, que estas modificaciones se han producido obedeciendo a necesidades concretas y puntuales detectadas casi siempre en las distintas leyes procesales. También se han aprobado normas relativas a la regulación de aplicaciones y sistemas informáticos utilizados en la Administración de Justicia, así como el establecimiento de registros y sistemas de información y apoyo a la actividad judicial.

España comenzó a tener sus primeros acercamientos al mundo de la digitalización además de la ley mencionada con el RD 263/1996, de 16 de febrero, por el que se

regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado (ampliado posteriormente por RD 209/2003).

Por otra parte, con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su reglamento de desarrollo (mediante el Real Decreto 1720/2007), se establecen las garantías de confidencialidad de los datos proporcionados por las personas físicas (es decir, los ciudadanos) en estas transacciones.

Ha de destacarse especialmente la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que establece, entre muchas otras cosas, el concepto de firma electrónica reconocida y la equipara jurídicamente a la firma manuscrita o en papel, dotándola así de plena validez legal para las transacciones electrónicas públicas y privadas. La primera regulación de la firma electrónica en España se produjo mediante el Real Decreto 14/1999, transposición de la directiva europea 1999/93/CE sobre firma electrónica. .[45]

Es factible destacar dentro de los procedimientos españoles se han ido modificando las diferentes leyes de acuerdo con los cambios tecnológicos ocurridos en la legislación española con esto las leyes primitivas sobre tramitación e instrumento electrónicos se han ido acomodando al sistema estándar español que existe actualmente

Acá podemos notar el primer acercamiento a la comparación con chile en lo que se refiere a las firmas electrónicas de igual manera a como se desarrollaba en nuestro sistema antiguo que era el papel que tomaba preponderancia para la firma, con nuestras modificaciones legales también se instaura lo que es la firma electrónica en varios aspectos no tanto en temas legales, sino que también para temas administrativos

[45] Legislación Consolidada, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, 2011, España. [en Línea].
Disponible en: https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-11605-consolidado.pdf

Analicemos un poco la ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, la cual fue la que más Chile tomo en cuenta para la ley de tramitación electrónica.

"Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley regula la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de Administraciones y organismos públicos, en los términos recogidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. En la Administración de Justicia se utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a la Administración de Justicia, a los ciudadanos en sus relaciones con ella y a los profesionales que actúen en su ámbito, así como a las relaciones entre aquélla y el resto de Administraciones y organismos públicos."[46]

Debemos destacar Que la ley española a diferencia de la Ley chilena más que corregir el procedimiento lo que busca es generar a través de esta ley el acercamiento tanto del Usuario, como de los abogados y los administradores de justicia a lo que es la entrada de la tecnología, se enfoca y enfatiza más en los derechos y deberes que debe tener cada uno de los usuarios mencionarlos anteriormente con la administración de la tecnología. Además, también agrega

[46] Legislación Consolidada, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, 2011, España. [en Línea].
Disponible https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-11605-consolidado.pdf

dentro de sus primeros artículos las funciones que debe entregar la tecnología a los usuarios de dicha ley.

Claramente acá nos encontramos en una diferencia abismante con nuestro país, toda vez que nuestro sistema si bien impulsa el cambio a la digitalización no se incluye lo que es el usuario o en su efecto no se integra a la persona al cambio si no que es nuestra ley realiza un cambio al procedimiento mientras que en España se instruye y además se dedican artículos a los derechos y deberes de los usuarios como también del cambio de la norma.

Siguiendo con el análisis de la ley española debemos tener en cuenta el siguiente Art.:

Artículo 14. Formas de identificación y autenticación.

"1. La Administración de Justicia admitirá, en sus relaciones por medios electrónicos, sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y resulten adecuados para garantizar la identificación de los firmantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la presente Ley y en todo caso, con sujeción estricta a lo dispuesto por las leyes procesales, los ciudadanos y profesionales del ámbito de la Justicia podrán utilizar los siguientes sistemas de firma electrónica para relacionarse con la Administración de Justicia:

a) Los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas.

b) Sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por las Administraciones públicas.

c) Otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información

conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen.

3. La Administración de Justicia podrá utilizar los siguientes sistemas para su identificación electrónica y para la autenticación de los documentos electrónicos que produzca:

a) Sistemas de firma electrónica basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro o medio equivalente que permita identificar la sede judicial electrónica y el establecimiento con ella de comunicaciones seguras.

b) Sistemas de firma electrónica para la actuación judicial automatizada.

c) Firma electrónica del personal al servicio de la Administración de Justicia.

d) Sistemas de intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación, conforme a lo que específicamente se haya convenido."

Podemos darnos cuenta de que en la legislación española es capaz de desglosar y caracterizar lo que se debe o como se debe operar con la firma electrónica avanzada, a diferencia de nuestra legislación si bien el CPC. Modifica lo que es el procedimiento de escritos firmados a manos por la firma electrónica avanzada para todo abogado u usuario hasta para los mismos funcionarios de justicia se tuvo que aprender sobre la marcha como obtener la firma electrónica como firmar los documentos hasta como poder subir un escrito al Sistema Judicial.

Otra similitud de chile con la Ley española es de acuerdo con lo procedimental en donde podemos observar lo descrito en el siguiente art 25 del título IV De la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales de esta Ley:

"Artículo 25. Criterios para la gestión electrónica.

1. La gestión electrónica de la actividad judicial respetará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales. A estos efectos se impulsará la aplicación de medios electrónicos a los

procesos de trabajo y a la gestión de los procedimientos y de la actuación judicial.

2. La aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos, procesos y servicios irá siempre precedida de la realización por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica de un análisis de rediseño funcional y simplificación del procedimiento, proceso o servicio, en el que se considerarán especialmente los siguientes aspectos:

a) La posible supresión o reducción de la documentación requerida a los ciudadanos, mediante su sustitución por datos, transmisiones de datos o certificaciones.

b) La reducción de los tiempos en la tramitación de los procedimientos.

c) La racionalización de la distribución de las cargas de trabajo y de las comunicaciones internas y la introducción de indicadores de gestión."[47]

De modo que acá si podemos observar un mayor alcance con nuestra legislación toda vez que a modo generalizado España describe que los procedimientos se volverán más expeditos la racionalización en las cargas laborales, que es algo muy importante debemos recordar que en nuestro sistema antiguo de tramitación podíamos presentar la misma causa en más de un tribunal y en su efecto incluso poder realizar un cálculo de que tribunal podía corresponder dependiendo el día y la hora de ingreso de la causa, en donde los tribunales más diligentes se veían afectados, toda vez que los abogados preferían presentarlos en dichos tribunales.

Llegada la tramitación electrónica a nuestro país hoy en día esto cambio debido a que todo se realiza a través de algoritmos informáticos los cuales son capases de distribuir equitativamente la carga laboral al igual que España.

[47] Legislación Consolidada, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, 2011, España. [en Línea].
Disponible https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-11605-consolidado.pdf

El expediente Judicial electrónico

Dentro de la Ley 18/2011 de España podemos apreciar el siguiente Art que nos menciona sobre el expediente judicial:

Artículo 26. Expediente judicial electrónico.

1. El expediente judicial electrónico es el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado.

2. Se asignará un número de identificación general a aquellos documentos que puedan generar un nuevo procedimiento, que será único e inalterable a lo largo de todo el proceso, permitiendo su identificación unívoca por cualquier órgano del ámbito judicial en un entorno de intercambio de datos.

3. El foliado de los expedientes judiciales electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado por la oficina judicial actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente judicial electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes judiciales electrónicos.

4. La remisión de expedientes se sustituirá a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico, teniendo derecho a obtener copia electrónica del mismo todos aquellos que lo tengan conforme a lo dispuesto en las normas procesales.

"Artículo 27. Documento judicial electrónico.

1. Tendrán la consideración de documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título III de la presente Ley.

2. Las Administraciones competentes, en su relación de prestadores de servicios de certificación electrónica, especificarán aquellos que con carácter general estén admitidos para prestar servicios de sellado de tiempo.

3. Tendrá la consideración de documento público el documento electrónico que incluya la fecha electrónica y que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial, siempre que actúe en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto en las leyes procesales.

Artículo 28. Copias electrónicas.

1. Las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las oficinas judiciales, manteniéndose o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en las leyes procesales, siempre que el documento electrónico original se encuentre en poder de la oficina judicial donde haya sido originado o incorporado y que la información de firma electrónica y, en su caso, de sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia con dicho documento.

Si se alterase el formato original, deberá incluirse en los metadatos la condición de copia.

2. Las copias realizadas por las oficinas judiciales, utilizando medios electrónicos, de documentos emitidos originalmente por ellas en soporte papel tendrán la consideración de copias auténticas.

3. Las oficinas judiciales podrán obtener imágenes electrónicas de los documentos privados aportados por los ciudadanos, con su misma validez y eficacia, a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, integridad y la conservación del documento imagen, de lo que se dejará constancia. Esta obtención podrá hacerse de forma automatizada, mediante el correspondiente sello electrónico.

4. A los documentos emitidos originalmente en soporte papel de los que se hayan efectuado copias electrónicas de acuerdo con lo dispuesto en este

artículo, se les dará el destino previsto en la normativa vigente en materia de archivos judiciales.

5. Las copias realizadas en soporte papel de documentos judiciales electrónicos y firmados electrónicamente por el secretario judicial tendrán la consideración de copias auténticas, siempre que incluyan la impresión de un código seguro de verificación que permita contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la oficina judicial emisora." [48]

Debemos tener en consideración la diferencia en las transcripciones con nuestra legislación la cual es la siguiente:

"Artículo 29.- Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema.

La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley establezca lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella.

Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.

Artículo 30.- Los escritos y documentos se presentarán por vía electrónica conforme se dispone en los artículos 5º y 6º, respectivamente, de

[48] Legislación Consolidada, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, 2011, España. [en Línea].
Disponible https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-11605-consolidado.pdf

la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.

Los escritos se encabezarán con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.".[49]

Acá la comparación se puede dar a la vista, sin embargo en el ámbito de descripción de cada artículo si bien podemos apreciar al leer una similitud en las descripciones nos podemos dar cuenta que España describe cada punto de su expediente electrónico de una forma más descriptiva y a su vez mucho más explicativa, que a comparación de Chile, cabe destacar que para poder crear la ley 20.886, chile tomo como fundamento preponderante la legislación Española, es donde nos podemos dar cuenta y apreciar una pequeña critica a la legislación chilena, como siempre se comenta y un dicho popular chileno es que "Chile realiza siempre copias malas de otros países" en este ámbito también podemos ver este caso, podemos decir que Chile aún debe mejorar bastantes en el plano tecnológico y poder abundar de mayor manera como poder realizar un servicio óptimo de lo que es la tramitación electrónica, por lo tanto esto debe ir trabajando y a su vez cambiar un poco la mentalidad de algunos juristas los cuales son muy asépticos a realizar o incluir la tecnología en la vida jurídica, siendo que hoy en día la tecnología prácticamente nos rodea en el ámbito de vida diaria a cada persona.

Cuáles son los desafíos que se propone España con las TICs

Con la tecnología en España la que avanza a pasos agigantados debemos tener en evidencia que la tecnología es un potente aliado para reformar y mejorar la Administración de Justicia en España y que se plantea como un objetivo su introducción en todos los órganos relacionados con ésta. Sin embargo, existen ciertos retos que hay que superar si quieren ser tan ambiciosos como que el TIC

[49] Ley 20.886, artículo 30°, Biblioteca del Congreso Nacional de chile, 2015, Santiago [en Línea] Disponible en https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1085545&idParte=9657733&idVersion=2021-12-11

sea implementado en todas las plataformas judiciales. Entre ellos hay que destacar los siguientes:

1º.- Liderazgo claro a la hora de implantar las soluciones. Como se ha mencionado anteriormente la organización del sistema de Justicia en España responde a una estructura fuertemente descentralizada, compleja y con gran -y quizás excesivo- reparto de competencias. Esta configuración conlleva la falta de un liderazgo definido a la hora de adoptar soluciones tecnológicas. Tanto desde el Ministerio de Justicia como desde el CGPJ y las CC.AA. con competencias en la materia se están desarrollando actuaciones importantes, pero en muchos casos se echa en falta una figura que pueda obligar a utilizar cierta aplicación o a adoptar cierta solución tecnológica. Por otro lado, se da la condición de que en Justicia la casuística es muy amplia, siendo la forma de trabajar de cada órgano judicial diferente, lo que conlleva que sea complejo encontrar unas aplicaciones informáticas que sirvan a todos.

2º.- Nueva oficina judicial como la oportunidad para introducir las TIC en la Justicia. En la actualidad la Justicia se encuentra en un período de profundos cambios. Con un modelo de nueva oficina judicial (NOJ) todavía no del todo desarrollado, aunque sí definido, la Justicia tiene ante sí la oportunidad de incorporar la tecnología al mismo tiempo que aborda los procesos de cambios necesarios para su modernización. Esta nueva oficina judicial se integra por unidades de apoyo jurisdiccional y por servicios comunes procesales y no procesales. Las unidades de apoyo y los servicios comunes procesales asumen la tramitación y ejecución de tareas reguladas por las leyes procesales. La gestión de los medios materiales y humanos deberá ser realizada por unidades administrativas, vinculadas orgánica y funcionalmente al Ministerio de Justicia o a las CC.AA. con competencias en la materia.

El uso de la tecnología en esta nueva organización de la Administración judicial es esencial y supondría, sin duda, el salto cualitativo que necesita la Justicia en España.

3º.- Formación y cambio cultural entre los profesionales de la Justicia. Son numerosos los profesionales del ámbito de la Justicia que ya han adoptado, incluso anticipada y voluntariamente, las tecnologías como algo imprescindible para el desarrollo de su trabajo. Sin embargo, también son muchos los que presentan cierta resistencia a la hora de adoptar nuevas herramientas y métodos de trabajo, aun sabiendo que son beneficiosos para el desarrollo de su actividad. Bien es cierto que en muchos casos existe un alto grado de desconocimiento de las TIC y que es preciso dedicar esfuerzo a la formación, pero también es cierto que la gran barrera está en la predisposición, por lo que se hace preciso fomentar un cambio de mentalidad y de cultura que haga que todos los actores implicados sean conscientes de la importancia de integrar las nuevas tecnologías en el día a día de la Administración de Justicia. Por ello, siendo cierto que la tecnología debe estar al servicio de la organización judicial, no lo es menos que esta tecnología puede ayudar a transformar y mejorar la manera de hacer las cosas y hay que pensar de esta manera para poder asimilar el cambio. De lo contrario, será difícil que las TIC y las nuevas formas de gestión consigan transformar la organización judicial como ha ocurrido en otros ámbitos de la administración pública.

4º.- ***Necesidad de contar con todos los actores para proponer soluciones tecnológicas válidas*****.** Finalmente, hay que tener en cuenta que el ámbito de la Justicia es complejo y que en él intervienen una gran cantidad de agentes que con su labor hacen posible el funcionamiento de un complicado engranaje. Pues bien, todos ellos han de ser tenidos en cuenta a la hora de proponer soluciones válidas, ya que del uso generalizado de las tecnologías derivarán los beneficios para la Administración de Justicia y, por ende, para el ciudadano, que es de lo que -en definitiva- se trata.[50]

Como podemos observar el gran desglose de España es siempre procurar que todo vaya avanzando en post de una mejora tecnológica para la comunidad , como análisis nos sorprende bastante la mirada de los legisladores con las nuevas expectativas y los ambiciosos proyectos que tiene España de mira a que el país sea

[50] https://realsec.com/blog/justicia-electronica-espana-situacion-actual-desafios-futuro/

modernizado en lo digital cabe destacar que si bien Chile pone freno un poco y actúa con bastante cautela respecto de dar un paso a la tecnología, por lo general uno lo asocia con los legisladores de mayor edad los cuales se resisten un poco a entrar de lleno al mundo tecnológico, pero dentro de nuestro estudio para nuestra tesis nos pudimos percatar que en España quienes proponen las leyes en vías a la tecnología son personas de mayor edad que se encuentran legislando el país más que los legisladores jóvenes por ende y dado que chile toma muchas similitudes con las leyes españolas sería bueno que también pudiésemos adoptar este sistema de propuesta de nuestro legisladores atreviéndose más implementando y proponiendo mejoras las cuales como país serian de gran ayuda para poder descongestionar el mayor atochamiento de causas que existen hoy en día.

Tanto así que España dentro de sus últimas actualizaciones de la ley compone la siguiente:

"Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

- ***El Real Decreto 203/2021 aborda la regulación global y unitaria del funcionamiento del sector público por medios electrónicos tanto en el ámbito interno de las Administraciones como en las relaciones interadministrativas y con la ciudadanía y las empresas.***
- ***Con este Real Decreto se unifica en un mismo Reglamento el desarrollo de todos los aspectos relacionados con la actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos previstos en las dos leyes de cabecera en esta materia (la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). Y con ello, se logra una importante labor de sistematización y ordenación, con un notable esfuerzo de simplificación de conceptos técnicamente complejos.***

- ***Los objetivos del Real Decreto 203/2021 son:***
    - ***Disponer de una Administración Pública digital, accesible, moderna y personalizada que se adapte a las necesidades de los diferentes colectivos sociales. Se pretende impulsar, aún más, el uso de la digitalización en la Administración.***
    - ***Mejorar la eficiencia de la Administración Electrónica.***
    - ***Aplicar la interoperabilidad, determinar las condiciones e instrumentos de creación de sedes electrónicas, así como los supuestos de utilización de los sistemas de firma de sello o código seguro de verificación, y los propios sistemas de firma electrónica. Mejorar la seguridad jurídica.***
    - ***Incrementar la transparencia y la participación ciudadana en la Administración Electrónica.***
- ***Gracias a la aprobación del Real Decreto 203/2021 se cumple con una de las medidas para la transformación digital del sector público incluidas en la Agenda España Digital 2025, una agenda creada para reactivar el crecimiento económico, reducir la desigualdad, aumentar la productividad y aprovechar las oportunidades que ofrecen las nuevas tecnologías.***
- ***Se pretende que este reglamento del Real Decreto 203/2021 incremente la seguridad jurídica, así como la predictibilidad de la actuación de las Administraciones Públicas, contribuyendo así a mejorar el servicio a la ciudadanía, la imagen institucional del país y la confianza.***
- ***La igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad se favorecen con el Real Decreto 203/2021, ya que los medios electrónicos proporcionan una vía alternativa de comunicación con la Administración.***

- ***El Reglamento dispone, también, de un impacto ambiental positivo al reducir la huella de carbono de la tramitación tradicional en la que se emplea masivamente el papel, la impresión láser y la logística. Frente a esta tramitación tradicional, el presente Real Decreto 203/2021 propone eliminar el papel para la mayoría de los procesos administrativos, algo que permite eliminar la impresión y los procesos logísticos y su consiguiente impacto ambiental".***[51]

Como podemos analizar España se encuentra en vías de mejoras hasta por decretos reales los cuales demuestran del avance de su país a diferencia del nuestro.

[51] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-5032

Capítulo III

Tramitación en tiempos de pandemia

La pandemia ha sido uno de los nuevos desafíos a los que se ha presentado la humanidad, no tan solo en el área de la salud, sino que también, en factores económicos, comunicacionales, tecnológicos etc. Pero no solo estas ramas debieron adecuarse si no que también el ámbito judicial, que si bien a poco tiempo de incorporar las nuevas tecnologías para facilitar los procedimientos, para dar un correcto servicio, nos vemos enfrentados este desafío que ha sido importante para continuar con el funcionamiento de los tribunales y de la tramitación, ya que aunque la mayoría de las actuaciones se podían realizar en línea seguían existiendo las audiencias de forma presencial en la que los litigantes debían asistir a cada una de las audiencias programadas, la pandemia no solo afecto la salud de las personas sino que también afecto el ámbito judicial, el cual provocó una gran desconexión entre los usuarios y los funcionarios de cómo se realizarían las cosas de ahora en adelante cuando no se podría asistir a los tribunales, entonces comienzan a aparecer muchas interrogantes ¿Cómo de administraría la justicia de ahora en adelante?, ¿Cómo sería la atención de los funcionarios judiciales para hacer la consultas pertinentes sobre los juicios?, ¿Cómo se realizarían las audiencias?, ¿Como se custodiarían los documentos de ahora en adelante? Todas estas preguntas y muchas más surgieron durante la pandemia, por tanto cuales serían las directrices del nuevo funcionamiento y eso no lo sabían ni siquiera los funcionarios ya que no se sabía cómo se abarcaría solo se sabía una cosa no podía parar el funcionamiento de los tribunales especialmente los Tribunales Penales que son aquellos que no deben dejar de funcionar por la importancia de las cuestiones que deben resolver, ¿Entonces cómo se lograría seguir con la administración de la justicia?.

Respondiendo esta pregunta se crea la nueva ley 21.226, la cual establece las nuevas funcionalidades que tendrán que establecerse mientras continua la pandemia, y para lograrlo se debió implementar e incorporar a nuestra legislación

que nos permitiera realizar las mismas funciones que se realizaban con regularidad antes de la pandemia, y esto surge en atención a que una de las normas que se estableció fue el régimen de limitación de la movilidad esto con implementado como uno de los medios de protección por el ministerio de salud para resguardar la salud de los ciudadanos.

Esta limitación de la movilidad solo se da respecto de la excepción constitucional la cual está amparada en la ley 18.415 que permite de forma legal a un gobierno a que se limiten derechos y libertades que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política de la República, en esta ley existen al menos cuatro formas de establecer un régimen de excepción y el invocado por la pandemia fue el estado de Excepción constitucional de Catástrofe, tal como lo establece el artículo 6°[52] la ley 18.145, por tanto se tomó la decisión de restringir la libertad tal como lo señala el artículo 7° N° 4 y N° 8[53] de esta misma norma, por tanto una vez analizado el escenario al cual nos enfrentábamos en esa oportunidad.

Una vez que se incorpora todo esto se ve la clara necesidad de regular situaciones desconocidas para todos en cuanto a la tramitación judicial, es por esto que analizaremos la ley 21.226 que con ella se integra de mejor manera la tramitación digital en los procesos judiciales, mecanismo que ha llegado para quedarse ya que la tecnología cada vez se impone más en la cotidianidad de las personas.

Análisis de la ley 21.226

La ley que nos ha llevado hasta acá la analizaremos a partir de la importancia que ha tenido para con la tramitación digital y la aplicación de la tecnología, la presente ley se publica el día 02 de abril del año 2020, estableciendo una excepción para los procesos judiciales que hasta la fecha aún algunos tenían que ser realizados de

[52] Ley 18.145, Artículo 6: Declarado el estado de catástrofe, las facultades conferidas al presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe

[53] Ley 18.145Ley Artículo 7° N°4.- Para los mismos efectos señalados en el artículo 5° de esta ley, durante el estado de catástrofe, el jefe de la Defensa Nacional que se designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

Numero 4 Establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público;

Numero 8: Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.

forma presencial, esta norma se incorpora para modificar todas estas actuaciones que eran realizadas de forma presencial en los tribunales de justicia, produciendo una serie de cambios en la tramitación, los cuales han traído beneficios para la aceleración del proceso y que también fue algo que origino prioridad la implementación de esta norma en atención a lo que se atravesaba en el año 2020,tal como lo señalamos anteriormente la restricción de la movilidad llevo a que la mayoría de las cosas se realizaran de forma digital pero dentro del proceso había una cosa que no se podía eliminar y en ámbito civil se evidencio con la custodia de los documentos, en ámbito de familia afecto los régimen de visitas que aquel menos que se encontrara en custodia de padre o madre aquel que no tiene su custodia no podía continuar con el régimen pactado con anterioridad hasta que se abordó el tema durante la pandemia la cual atravesó de la comisaria virtual se podían obtener permisos para estos efectos y así cada materia enfrento sus propios problemas lo que afecto provocando un retaso en la administración de la justicia, que nos llevó una descoordinación entre los funcionarios de los tribunales y los usuarios, desconexión en los procedimientos entre otras cosas, las audiencia a las cuales se debían realizar comenzaron a ser suspendidas durante la pandemia antes de que actuara la nueva ley esto por la poca capacidad digital y el poco soporte técnico que había en los tribunales y el desconocimiento de cómo realizarlas.

Así nace entonces la ley 21.226 cubriendo esta deficiencia generada permitiendo que las audiencias que se realizaran pudieran ser suspendidas y pero claramente bebían ser reprogramadas cuando ya el estado de excepción terminara para que esta tomaran su curso normal dentro del proceso, es la Corte Suprema quien debería establece y evaluar la posible suspensión de las audiencias para que esta celebración fuera suspendida y reanudada en el tiempo y forma que La Corte Suprema así lo estableciera, esta mención se encuentra regulada en el artículo 1° de esta ley.[54]

[54] Ley 21.226 Artículo 1° La Corte Suprema deberá cumplir fundadamente esta obligación, y deberá señalar en forma expresa y circunstanciada las condiciones y los términos en que operará específicamente cada suspensión que decrete, conforme a las disposiciones de este artículo. En caso de decretar en un mismo acto variadas suspensiones, igualmente deberá señalar en forma específica las condiciones y los términos de cada suspensión que disponga por judicatura y territorio jurisdiccional. En los mismos términos deberá proceder

Si bien es cierto que esta norma esta regulando las casuisticas que se desarrollaron y se dieron a conocer en el trancursos de la pandemia, esta suspensión de las audiencia no fue lo uncio que se podria suspender dentro del proceso, esto se debe a que en ese mommneto nos enfretanaba,os en el caos no tan solo en salud si no que tambien respecto del ambito judicial por tanto para regularar todas estas circustancias que fueron ocurriendo a medidad que pasaban los dias es que esta ley tambien abarco abarco respecto de aquellas actuaciones que por algun ,motivo causaran indefencion de alguna de las partes y esta no puediera hacer cumplir su Derecho a defensa, por tanto, esta implemnetacion que se reguloa en articulo 6° [55] trajo muchas consecuencias dentro del porcedimineto pero ahora esta si estaria resguardada por una ley que si justificaba la suspensión de ciertas actuaciones.

Analizando solo estos articulos nsos damos cuenta que la suspensión de algunas actucaiones llevaria tambine a un caosmas adelante ya que la acumulacion de las etapas en las causas considerando que la cantidad de juicio es bastanate robusta, por tanto, si analizamos esto nos damos cuneta que solo se abordo las suspenciones de los procedimineto sin embargo la reactivacion de los mismos pensando en que la pandemia seria algo apasajero, pero esto se ha traducido en años y aun continuamos con la apndemia contraolada pero activa, por tanto esta medida no fue la mas oportuna si en cuanto atecnologia hablamos y en cuanto a agilizar el proceso dado a que esto lo unico que hacia era suspenderlos sin dar cabida a que la tramitacion continuara el curso normal.

Entonces según lo ya expuesto esta norma nos hace pensar, como es que esta ley que nos permite la tramitacion electronica 20.886 esta nueva ley permite la

---

para modificar una suspensión decretada, y siempre podrá hacer cesar una suspensión antes de los plazos con que originalmente la hubiere decretado, procediendo fundadamente.

En el cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema podrá ordenar las suspensiones que estime pertinentes y por los tiempos que estime necesarios, que no excedan de la vigencia del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, pudiendo disponer por separado, por judicaturas y territorios jurisdiccionales, dentro de las judicaturas señaladas y en los términos dispuestos a continuación:

[55] Ley 21.226, Articulo 3° los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19.

suspensión de actuaciones dentro del proceso, por lo que podemos ver esta ley es contradictora ya que desde un principio se ha procurado la agilizacion de los procesos y con la lye implemnatada en pandemia nos enfrentamos a suspenciones del proceso, por tanto que benefiocio traia esta ley que permitia la suspensión lo que se volvio una tonica bastante regular en el inicio de la pandemia la que quedaba sujeo a la decisión del tribunal de continuar o no con la tramitacion especialemnte en el tema de la suspensión por indefencion dentro del proceso, entonces en esos momentos las causas que se supendan no se podian seguir tramitando hasta que estado de catastrofe terminara lo que era bastante incierto en esos momentos ya que en la actualidad aun la pandemia esta vigente pero si se ha podido establecer y restaurar las acciones que fueron suspendidas gracias a la ley 21.379[56] la cual perimite dar continuadiada a los procesos que fueron suspendidos durante la pandemia

El Teletrabajo y la ley Auto Acordado 41

En atención a lo que ya se expuso nos podemos dar cuenta que no solo se regulo las actuaciones dentro del procedimiento si no que las funciones que tendrían de ahora en adelante los funcionarios judiciales quienes deben realizar las mismas funciones que ya se realizaban de forma presencial, esto fue todo un nuevo sistema de aplicación ya que como sabemos las funciones que se realizaban son delicadas puestos que existen documentación delicada y se debía seguir resguardando la privacidad ya que los datos que se ven en las causas son datos personales y

[56] Ley 21.379 :"Artículo 12.- Los términos probatorios que durante la vigencia del artículo 6 se hubieren suspendido por disposición de dicha norma, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos.

En aquellas contiendas civiles que, a consecuencia de haberse suspendido el respectivo término probatorio por disposición del artículo 6, hubieren estado paralizadas por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado por disposición del artículo 6 o por cualquiera otra causal producto de la pandemia."

delicados, el presente auto acordado fue promulgado el 13 de marzo del año 2020 y publicado el 18 de marzo 2018, este auto acordado vendría regular como se realizaría el teletrabajo de los funcionarios públicos en sus domicilios, naciendo así una nueva forma de realizar cualquier función dentro de los estamentos públicos, así comienza el teletrabajo con el objetivo de continuar con a las actuaciones judiciales que se seguían un curso normal durante el tiempo distinto.

Entonces el presente auto acordado buscaba incorporara esta función de realizar el teletrabajo en los hogares y que siguiera la normalidad sin verse afectada la administración de justicia es así como en el primer artículo de este auto acordado ahora específicamente cual sería la función específica de esta nueva modalidad, su objetivo principal, y por qué medios se desempeñarían introduciendo los medios tecnológicos para poder cumplir esta función.

Así lo retrata el mismo ***"****Artículo 1. Objeto, concepto y finalidad. El presente auto acordado tiene por objeto incorporar, regular y mejorar el teletrabajo en el Poder Judicial.*

El teletrabajo consiste en una modalidad de organización laboral que permite respecto de la institución, asegurar la continuidad de sus operaciones, y respecto de los funcionarios y las funcionarias, dar cumplimiento a sus obligaciones laborales, con la particularidad de que éstas se desarrollan en un lugar físico distinto al del asiento habitual de la dependencia judicial a la cual pertenecen, o sin existir desplazamiento físico para realizar tareas correspondientes a otro tribunal, normalmente a través de medios tecnológicos para prestar servicios, respectivamente, a su propia unidad judicial o a otra distinta.

*Existirán dos regímenes de teletrabajo: el ordinario y el extraordinario.****"***[57]

Con respecto a los medios tecnológicos que se ve como en esta pandemia facilita la incorporación estos, así lo estableció el auto acordado 41 en su *artículo 7° Medios tecnológicos. El teletrabajador realizará sus funciones a través de medios*

[57] (Auto acordado N° 41, Articulo 1°, Biblioteca del Congreso Nacional. 2020.
Disponible en: file:///C:/Users/nick /Downloads/Auto-Acordado-41_18-MAR-2020.pdf

tecnológicos que lo permitan, los que podrán ser propios o institucionales, siempre cumpliendo con las medidas de conexión, continuidad seguridad y requerimientos técnicos dispuestos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

El Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial señalará, a través de la intranet, los requisitos técnicos mínimos necesarios que permitan operar por teletrabajo.[58]

Entonces permite realizar las mismas actuaciones y funciones que se realizaban con un sistema telemático, el cual se podría desarrollar por medios personales o los que dispusieran para uso de sus funcionario, por tanto la gestión judicial estaría preparada para tramitar causas con cualquier tipo de requerimiento y contestada en forma y tiempo por los funcionarios sin llevar a la acumulación de actuaciones, ya que debemos recordar que la ley 20.886 permitía ya la presentación de actuaciones mediante la página del poder judicial www.poderjudicial.cl

La que permitía que las actuaciones dentro de los juicios siguieran su curso y los funcionarios debían seguir respondiendo a las peticiones de las partes dentro del proceso, es así como la tecnología ha sido una herramienta que nos ha permitido estar conectados y seguir cumpliendo con las funciones que se desarrollaban con normalidad antes de la pandemia, funciones que se podían desarrollar en cualquier lugar sin necesidad de estar en un lugar específico.

Ahora bien, el auto acordado número 41 también incorpora ciertos conceptos que nos permiten entender de mejor manera cómo se va a desarrollar las funciones dentro de los tribunales de Justicia en su artículo 3° nos da una serie de conceptos para poder entender como los funcionarios cumplirían sus obligaciones durante el estado de excepción que fue invocado por la autoridad.

Así nos desglosa una gran cantidad de conceptos pero que nos enfocaremos solo en algunos de gran relevancia para el tema tratado como lo son: “Tribunal” o

[58] (Auto acordado N° 41, Articulo 7°, Biblioteca del Congreso Nacional. 2020
Disponible en: file:///C:/Users/nick /Downloads/Auto-Acordado-41_18-MAR-2020.pdf

“juzgado”,[59] “Sistema informático”[60], “Telecentro” [61], “Teletrabajo entre tribunales”[62] y por último Teletrabajo [63].

- Desarrollo del teletrabajo para jueces

Ahora bien el auto acordado no solo indican cómo procederá con respecto a los funcionarios judiciales sino que hace una diferencia con respecto a las funciones que deberán desarrollar de la misma forma los jueces es por eso que en su artículo 18 señala qué jueces de que juzgados y cómo ellos podrán realizar funciones mediante el teletrabajo, esto debido a la gran labor e importancia que tiene un juez dentro del procedimiento y la alta carga laboral que mantienen constantemente para así desempeñar sus funciones resolviendo los conflictos que sé que se susciten dentro del litigio, es por esto que se establece un artículo exclusivamente para que ellos puedan desarrollar estas funciones y se apeguen a la norma y no se vea afectado el proceso.

“*Artículo 18. Exigencias para disponer el teletrabajo de los jueces. Sin perjuicio de las normas precedentes que les sean aplicables, los jueces de los juzgados de letras, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal, juzgados de familia, juzgados de letras del trabajo y juzgados de cobranza laboral y previsional, podrán cumplir sus funciones mediante teletrabajo, previa autorización del presidente de la*

---

[59] Auto acordado N°41, Articulo 3°Artículo Letra a. Las menciones a "tribunal" o "juzgado", sin especificar alguno en particular, aplican a todos los tribunales mencionados en el artículo anterior, incluidas las cortes, reparticiones técnicas o unidades de apoyo a la gestión jurisdiccional según corresponda.

[60]Auto acordado N°41, Artículo 3° Letra b. La expresión "sistema informático" o "sistema" alude al que funcione obligatoriamente en el respectivo tribunal y que haya sido proporcionado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial

[61] Auto acordado N°41, Artículo 3° Letra f. Telecentro: unidad de teletrabajo ubicada en dependencias del Poder Judicial, que se constituye de modo permanente o temporal para prestar funciones a una o varias unidades judiciales

[62] Auto acordado N°41, Artículo 3° Letra g. Teletrabajo entre tribunales: modalidad de teletrabajo que consiste en que uno o más empleados de una unidad determinada, prestarán servicios a otra unidad de similar naturaleza por medios electrónicos, sin considerar traslado físico.

Para estos efectos, se entenderá que estos funcionarios teletrabajan respecto de la otra unidad a la cual originalmente no pertenecen para el solo efecto de la asignación de carga de trabajo, sin que esto altere la dependencia orgánica del funcionario.

[63] Auto acordado N°41 Artículo 3° Letra h. Teletrabajo externo: aquella modalidad en la que el funcionario se encuentra autorizado para cumplir sus funciones desde un lugar remoto ubicado fuera de la red y dependencias del Poder Judicial o de la Corporación Administrativa, que corresponde al domicilio informado por el teletrabajador u otro lugar previamente autorizado.

Corte de Apelaciones respectiva. La solicitud deberá ser acompañada por una declaración del juez presidente del tribunal en que se señale que la autorización específica no alterará el normal y continuo funcionamiento del tribunal, como tampoco afectará el agendamiento y celebración de audiencias."[64]

Debido a la importancia que tienen los jueces dentro del procedimiento es que también se establece un sistema de fiscalización quién será realizado por un ministro visitador con el objetivo de que se siga cumpliendo con las funciones encomendadas a los jueces es por esto para evitar cualquier abuso de esta nueva forma de trabajo telemático se incorpora la fiscalización, y que de ser encontrada un incumplimiento en las funciones se suspenderá el teletrabajo para el juez.

Artículo 19. Supervisión de la eficiencia. La supervigilancia sobre el adecuado cumplimiento del teletrabajo de los jueces le corresponderá al ministro visitador respectivo. En caso de advertir la afectación del rendimiento del tribunal atribuible al teletrabajo del juez, comunicará esta circunstancia al presidente de la Corte de Apelaciones para que determine la conveniencia de la continuidad de este régimen de trabajo, pudiendo revocarlo al efecto de inmediato.[65]

- Coordinación de tribunales en Pandemia

La coordinación en tribunales es importante dentro del proceso y como lo vimos la pandemia afectó la movilidad abriendo este nuevo formato de comunicación, por tanto, se debió regular para evitar entorpecimientos dentro del proceso poder continuar sin inconvenientes con la interacción que se tiene entre los tribunales mediante exhortos, oficios etc, que son actuaciones importante dentro del litigio, es así como el autoguardado número 41 realiza una especial mención en su artículo 20 de cómo será esta nueva coordinación en tiempo de pandemia y a través de que sistemas tecnológicos se utilizaran para así poder dar curso sin interrupciones al

[64] (Auto acordado N° 41, Articulo 18°, Biblioteca del Congreso Nacional. 2020.
Disponible en: file:///C:/Users/nick /Downloads/Auto-Acordado-41_18-MAR-2020.pdf

[65] (Auto acordado N° 41, Articulo 19°, Biblioteca del Congreso Nacional. 2020.
Disponible en: file:///C:/Users/nick /Downloads/Auto-Acordado-41_18-MAR-2020.pdf

proceso, siempre y cuando estas funciones puedan ser resuelta mediante los medios tecnológicos que si dispusieron en función de esta situación.

"Artículo 20. Coordinación Indispensable. Será posible el apoyo o colaboración entre tribunales a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Poder Judicial conforme a las siguientes reglas:

a. No se alterará la dependencia orgánica ni disciplinaria del teletrabajador.

b. Corresponderá a los administradores de las unidades judiciales relacionadas coordinar la forma en la cual se materializará el apoyo. En caso de ser necesario o existir dificultades, la coordinación se realizará con el equipo de gestión administrativa de la Corte de Apelaciones respectiva.

c. Solamente se podrá trabajar de este modo aquellas labores, tareas o funciones que puedan realizarse exclusivamente por los sistemas de tramitación electrónica y cuya distribución pueda asignarse por esta vía.

d. Los tribunales deberán coordinar de común acuerdo la forma en que se prestarán apoyo".[66]

- Formas en que el teletrabajo terminaría para los funcionarios judiciales

Existen tres formas en que el teletrabajo podría terminar para los funcionarios judiciales, pero llama la atención la terminación de esta funcionalidad por una baja en el rendimiento habitual al cual el funcionario estaba sometido anteriormente, es llamativa este articulo puesto que la labor que los funcionarios realizan es de bastante importancia para las partes y estos al pertenecer al sistema público y brindan una labor que afecta no tan solo a ellos en aun ámbito laboral si no que se puede ver la afectación a terceras personas dentro del litigio, por eso es importante que frente a esta nueva modalidad y que no existe un control directo de lo que está haciendo el funcionario dentro de sus hora de trabajo es que se debe regular las formas y las sanciones que este se vería sometido por incumplimiento dentro de sus obligaciones.

[66] (Auto acordado N° 41, Articulo 20°, Biblioteca del Congreso Nacional. 2020.
Disponible en: file:///C:/Users/nick /Downloads/Auto-Acordado-41_18-MAR-2020.pdf

"Artículo *21. Causales de terminación. El teletrabajo ordinario podrá terminarse por:*

a. Voluntad del funcionario, quien, en cualquier tiempo, podrá poner término al teletrabajo, circunstancia que se atenderá a la brevedad posible.

b. Revocación por decisión de la autoridad que concedió la autorización para el teletrabajo, quien podrá revocarlo fundado en un rendimiento del teletrabajador inferior al esperado; cuando ocurriere un caso fortuito o fuerza mayor y el teletrabajo deba concluir para mantener la continuidad operacional. En todo caso, el teletrabajo será siempre revocable por el presidente de la Corte Suprema.

c. Cancelación del teletrabajo extraordinario por desaparecer la causa que lo genera: el término de la contingencia que origina el régimen extraordinario implica que se pone término a la operación por esta modalidad. La procedencia de la cancelación corresponde al administrador y debe ser comunicada por escrito a los teletrabajadores afectados por su decisión."[67]

[67](Auto acordado N° 41, Articulo 21°, Biblioteca del Congreso Nacional. 2020.
Disponible en: file:///C:/Users/nick_/Downloads/Auto-Acordado-41_18-MAR-2020.pdf

Capítulo IV

Análisis desde el punto de vista crítico y problemas que surgen en el procedimiento electrónico (Ley 20.886)

Luego de realizar diferentes preguntas tanto a abogados como usuarios, incluso a secretarios de tribunales, como a docentes en base a las experiencias realizadas tanto como funcionarios, usuarios o terceros involucrados, pudimos dar un análisis crítico que ha traído consigo la puesta en marcha de la ley 20.886 en lo que compete a su tramitación:

Problemas con la Pagina Web

Debemos partir comentando que, desde la puesta en marcha de la tramitación electrónica, la página web propuesta para comenzar a operar en estos trámites fue un profundo desastre debido a que según las consultas realizadas a las diferentes usuarios y abogados incluso los funcionarios de la administración pública, no se entendía su funcionamiento y no había algún tipo de manual o videos explicativos de como poder iniciar la página o como realizar los trámites de consulta de juicios.

Con las constantes caídas del sistema se ve vulnerado el principio de acceso a la justicia, pues, al no funcionar el sistema informático, las partes no pueden presentar escritos o consultar causas, y como consecuencia, no pueden dar curso al procedimiento y tampoco pueden cumplir con sus clientes.

Sin embargo, y con una forma de obtener una justificación sobre dicho problema, la página permite extraer un certificado donde se indica la hora y el día en que el sistema estuvo con fallas en la conexión, esto sirve como antecedente para que tanto los abogados como las partes no se vean afectados por los problemas en la página web como también evitar que dado esta situación no puedan subir documentos con plazos o algún otro plazo de cierta forma irrenunciable

En cuanto a este problema, lo que ha ocurrido en la práctica es que el abogado que se encuentra ante la situación de estar impedido de presentar su escrito se ve en la necesidad de adoptar una opción la cual no debería ocuparse puesto que es de la tramitación antigua y este sistema es por buzón implementado para la presentación de escritos a plazo. En la práctica, algunos tribunales no dan curso a los escritos presentados de dicha forma por no cumplir con las normas de la Ley N°20.886, en particular, según lo que dispone el Art 5 de dicha ley faculta a que las personas no dotándose de medios tecnológicos los pueden realizar:

"Artículo 5º.- Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente."[68]

, en el caso de no querer recibir este escrito por lo general los abogados presentan recursos de reposición

Y en caso de que el tribunal se niega existe la otra opción anteriormente mencionada que amerita la emisión de un certificado dando fe que el sistema se encuentra caído interponiendo un incidente de nulidad procesal por fuerza mayor regulado en el artículo 79 del Código del Procedimiento Civil, cuya justificación es que la fuerza mayor,

[68] https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1085545&idParte=9657733&idVersion=2021-12-11

“Artículo 79.

Podrá un litigante pedir la rescisión de lo que se haya obrado en el juicio en rebeldía suya, ofreciendo probar que ha estado impedido por fuerza mayor.

Este derecho sólo podrá reclamarse dentro de tres días, contados desde que cesó el impedimento y pudo hacerse valer ante el tribunal que conoce del negocio.”[69]

Para estos casos, debiendo tener en cuenta que esta ley lleva bastantes años ya en lo que es su puesta en marcha hasta el día de hoy las páginas siguen teniendo el mismo problema de caídas, problemas de carga, incluso últimamente a hackeos cibernéticos los cuales han dejado a la página del Pjud sin poder operar en días, como análisis creemos que estos casos no pueden ocurrir, toda vez que como juristas y a su vez con la puesta en marcha de esta ley se tubo que prever y tomar en cuenta cómo opera nuestro país una por la cantidad de público que ocupa la pagina y en el caso de que falle algún servidor tener la reacción de que pueda operar con un servidor conjunto que le proporcione el soporte necesario para que la pagina no sufra caídas, incluso prevenir los ataques por parte de los cibernéticos los cuales buscan bajar la página con el fin de generar la histeria colectiva.

Constitución de patrocinio y poder:

debemos tener en cuenta que en art 7 de la ley 20.886 nos describe lo siguiente:

“Artículo 7º.- Patrocinio y poder electrónico. El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica

simple o avanzada. Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal por vía remota mediante videoconferencia.

[69] https://leyes-cl.com/codigo_de_procedimiento_civil/79.htm

El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada

o simple del mandante. En consecuencia, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita de la mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial. Si el mandato se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse por el mandante y el mandatario de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

La constatación de la calidad de abogado habilitado la hará el tribunal a través de sus registros."[70]

Podemos apreciar a simple vista que el art 7 nos describe el patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada y en el caso de su tercer inciso nos habla sobre el mandato judicial y como podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita de la mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial

Acá es donde tenemos la primera disparidad en el procedimiento el cual se ocupa en la práctica, existen algunos tribunales en las diferentes zonas tanto el sur como norte incluso en tribunales de Santiago los cuales con la salida de la ley 20.886 realizaron caso omiso a lo descrito en la ley, muy por el contrario en base a cada tribunal es como se actuara para cada tramite, si bien nosotros como estudiantes cuando comenzamos el camino del estudio de esta hermosa carrera llamada Derecho, uno de los primeros acercamientos indicados por los docentes es que la ley prácticamente es nuestra fuente primordial, la cual se debe seguir a menos que existan leyes especiales las cuales suplan o modifiquen la ley, sin embargo tras la salida y puesta en marcha de la tramitación electrónica existen tribunales que hasta

[70] https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1085545&idParte=9657733&idVersion=2021-12-11

el día de hoy a pesar de que la ley dispone lo que significa la firma electrónica avanzada y en algunos casos los mandatos aún se debe constituir patrocinio y poder como se hacía antiguamente; esto es una clara vulneración al principio de equivalencia funcional del soporte electrónico establecido en el artículo 2° letra a. de la Ley N°20.886, en virtud del cual los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

"Artículo 2º.- Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:

a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel".[71]

Cabe mencionar que incluso en algunas cortes se ha dado los casos en donde el abogado debe ratificar su firma a través de la presencialidad, como critica a nuestro país y en comparación con el capitulo II aun nos falta soltar la aprensión a lo nuevo a la tecnología y tener la visión de que hoy en día nuestras vidas han cambiado la tecnología llego para quedarse para instaurarse en nuestro día a día y nuestros legisladores muchas veces se resisten a que la tecnología nos puede ayudar y prefieren quedarse con los sistemas antiguos con el papel con la presencialidad incluso llegando al extremo de ir contra lo que dispone la ley por un capricho de no avanzar a lo que hoy en día tenemos, considerablemente este punto se ha vuelto bastante criticado tanto por los abogados como por los usuarios involucrados ya que en el proceso antiguo era complicado el coordinarse para poder asistir donde el secretario a ratificar las firmas y muchas veces ocurrían hasta imprevistos externos que no estaban contemplados lo que hacían que esta coordinación fuese fallida entre los abogados y clientes para poder ratificar una firma o simplemente no existía el tiempo para realizar el trámite. Para este punto la tramitación electrónica

[71] https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1085545&idParte=9657733&idVersion=2021-12-11

trato de darle una disposición de facilidad a lo que es la presencialidad otorgando este nuevo procedimiento.

Notificaciones judiciales y la función de los receptores:

Dentro de esta nueva modificación este es un punto el cual se destaca bastante y se destaca en el sentido de la veracidad de la notificación, muchas veces en el sistema antiguo se criticaba la veracidad de la notificación realizada por algunos receptores de la administración de justicia, dado que habían lugares los cuales era cuestionable que el receptor estuviere entre un lugar y otro o sobre los días los cuales notifico o hasta dudas que efectivamente el receptor hubiese asistido al domicilio indicado, La ley 20.886 vino a realizar un cambio drástico y de mejoras considerables en todo este proceso, partiendo por el retiro de los expedientes, debemos tener en cuenta que en el procedimiento antiguo en la mayoría de los tribunales autorizaba a los secretarios de los receptores a retirar expediente incluso realizando malas prácticas como abogados los cuales retiraban los expediente, producto de estas malas prácticas ocurrían la perdidas de expedientes completos, exhortos y otros tramites los cuales por artimañas de abogados y personal de receptores se ocultaba esta información para desfavorecer a una de las partes, con el cambio de tecnología esto se eliminó en su gran parte si bien los expedientes que aun mantienen cuadernos físicos antes de la puesta en marcha de la digitalización se deben retirar presencialmente, el Poder Judicial habilitó un sistema web especial para retirar causas de forma online para receptores, que es lo que permite esta nueva página a diferencia del procedimiento antiguo, lo primero es tener claridad de quien es el receptor quien retira la causa, otra ventaja es que el expediente no puede ser retirado pro otro receptor para realizar algún trámite mientras el primer retiro este activo y además en caso de obstrucción de diligencia se puede solicitar sanciones y citaciones de parte de los magistrados a los receptores por mantener una causa más del tiempo normal sin realizar gestiones de notificaciones.

Otro punto que revoluciono el cambio de las notificaciones fue la llamada “Georreferencia”, la cual, busca tener una certeza del día y la hora que el receptor acudió efectivamente al lugar como mencionábamos anteriormente, este cambio de

inclusión tecnológica ha logrado en parte la credibilidad de estos funcionarios públicos como también la veracidad efectiva de una notificación, en algunas materia también debemos tener en cuenta que se creó el centro de notificaciones, en donde funcionarios competentes son aquellos que cumplen la labor de notificación válidamente como un receptor todo esto con el fin de poder des atochar la cantidad de encargos que tenían los receptores judiciales.

Diferencia entre la incorporación de documentos entre el sistema antiguo y la nueva ley

Otro punto favorable ha sido la forma de incorporación de la documentación a los expedientes para ello debemos hacer un recordatorio del procedimiento antiguo en donde todo se tramitaba a través del papel si bien existía la custodia para los documentos con carácter de títulos o cheques o documentación delicada la cual no podía extraviarse, debemos tener en cuenta que en el procedimiento anterior existía una persona dedicada o un funcionario en específico el cual se encargaba de cocer las actuaciones judiciales a los expedientes físicos tal cual como se dice cocerlos expedientes es como se adjuntaban las actuaciones y diferente documentación a los expedientes, cuál era el problema de este sistema, lo más agravante era que al ser papel y a medida del tiempo y constante rose o desgaste de este papel se iban deteriorando el papel con el hilo cocido y muchas veces se desprendían las páginas del expediente principal lo que ocasionaba que muchas veces el expediente se encontrara incompleto o con actuaciones faltantes presentadas por las partes.

Sin embargo, en este nuevo proceso digital hoy en día se cuenta como se mencionaba anteriormente un expediente virtual en donde las actuaciones se presentan a través de una plataforma y se adjuntan al expediente virtual esto ha ocasionado que los procesos no se extravíen o no se tengan que reconstituir además la facilidad para que las partes puedan revisar las causas incluso desde sus celulares lo cual antes no se podía ya que todo era presencial.

El covid-19 como motor de cambio

Durante 2020 y parte de 2021, la crisis del COVID-19 permitió validar las herramientas dispuestas por la institución del poder judicial a un nivel macro, que hoy estas son parte de una normalidad que llegó para quedarse. La pandemia confirmó que el Poder Judicial ha adoptado el camino correcto en cuanto a modernización de la justicia. La emergencia sanitaria también se transformó en una oportunidad para avanzar en la incorporación de nuevas ideas, algunas de ellas largamente resistidas, pero que cobraron plena factibilidad en el nuevo contexto llamado pandemia que llego para quedarse.

Es así como, durante este último año, se pudo avanzar en la consolidación de un trabajo de lato esfuerzo de parte de la institución como es el Pjud. en torno a la innovación. Hoy en día, El poder judicial se ha dado el tiempo de poder escuchar a los usuarios como también a los funcionarios los cuales en mesas de trabajos son capaces de exponer los problemas que sostienen en el día cotidiano. Se ha creado una convocatoria de innovación que, luego de cinco años, ha recibido más de 1.000 propuestas de ideas, todas ellas presentadas por jueces y funcionarios y usuarios. Esto también ha permitido incorporar un sentido de pertinencia sobre los esfuerzos de innovación que el Poder Judicial ha venido desplegando. Tal como lo Plantea también España en su país y también Colombia, si bien aun queda un arduo trabajo de parte de toda la comunidad para que la Tecnología se introduzca del todo a nuestra vida judicial, podemos decir que se están realizando los esfuerzos necesarios para que esto en un par de años se convierta en una buena comparación hacia otros países.

CAPÍTULO V.

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO REALIZADO CON MIRAS A MEJORAR LA LEY 20886

Luego del extenso análisis de nuestra Tesis en donde nos desenvolvimos en los inicios de la creación sobre la discusión y creación de la ley 20.886, las leyes las cuales dieron paso a la formación de esta y como fue tomando un gran protagonismo al entrar en vigencia. desde sus inicios se ha planteado la tramitación electrónica como un verdadero desafío: el cambio por un sistema cuyos principios y objetivos son incompatibles con las normas, prácticas y procedimientos del actual programa de la justicia Civil, Laboral y de Familia , en donde prometía una gran revolución a un sistema antiguo y muchas veces obsoleto que para algunos no es tal como se han desarrollado estos tipos de cambios .El principal foco de la ley está en la creación del expediente digital y de las audiencias digitales, pues este fenómeno de la inclusión de los medios electrónicos en la justicia tiene, en la mayoría, de sus casos su centro en poder descongestionar el atochamiento que ocurría en los diferentes tribunales de justicia tan en sus audiencias como también en su tramitación. Sin embargo, la inclusión de los TIC's en el sistema legal no sólo se asocia en materias judiciales, está en todas partes y no sólo a nivel nacional.

Si no que también como pudimos analizar a lo largo de nuestra tesis Existen diferentes países tanto de Latinoamérica centro América y nuestro gran referente de donde se tomó la mayoría de nuestros art de esta ley, como es el caso de España

El uso de los medios electrónicos en el registro de los procedimientos nos ofrece grandes ventajas, como lo es el dejar atrás el papel o el despejar los tribunales de la masividad que eran usuarios tanto de abogados como procuradores. Las gestiones se realizan desde el escritorio, de manera que la presencia se hará excepcional incluso las audiencias que hoy en día pueden ser tomadas por los magistrados y secretarios incluso desde la comodidades de sus hogares, A su vez, acorta los procesos a través de mecanismos más eficaces de notificación como centro de notificaciones y notificaciones georreferenciadas, las cuales ayudan además a la transparencia y credibilidad del proyecto digital, acceso remoto,

presentación de escritos, exhortos, etc. Ventajas las cuales se pueden apreciar hoy en día a simple vista sobre nuestro ordenamiento Jurídico chileno.

¿Entonces en cuanto al análisis que puntos se deben mejorar en la ley 20.886?

Partiendo según nuestro análisis es la implementación completa en las diferentes entidades relacionadas al ámbito jurídico con los TIC's, esto comprende el Registro Civil, Conservador de Bienes Raíces, Notarias, entre otras entidades.

Si bien hoy en día en las instituciones anteriormente nombradas se realizan gran parte de tramites electrónicos o a través de páginas web esto comprende el 80/20, sin embargo, existen tramites esenciales que hoy en día se deben realizar de forma presencial, la cual se podría evitar digitalizando los diferentes entes.

En cuanto a la toma del derecho comparado en donde Chile por lo general realiza análisis de países pioneros en estas materias, sin embargo, no podemos dar un paso al costado al ver que, si bien tomamos todas las ideas del derecho comparado, por lo general nuestro campo de aplicación nunca está preparado para abordar los desafíos de los países pioneros, tal como se pudo analizar en esta tesis a la forma de similitud la cual existe entre Chile y España.

También no debemos dejar de nombrar que dentro de nuestra búsqueda abordamos las leyes las cuales comenzaron a surgir con la pandemia sufrida en todo el mundo como fue el Covid-19 la que ocasionó una revolución en las plataformas y en la tecnología le costó dar un paso gigantesco para la sociedad debido a que toda la población mundial no tenía acceso a la presencialidad por motivos de salud, si bien en nuestro país durante los años 2018 y 2019, el Poder Judicial avanzó de manera decidida en el establecimiento de precisiones respecto al teletrabajo institucional. Este esfuerzo, materializado a través de la labor de la Comisión de Apoyo a la Tramitación Electrónica, vinculó una serie de iniciativas en torno a la telepresencia y a la telecolaboración, constituyendo la base del trabajo remoto como lo conocemos hoy. Del punto de vista de inicio lo que se quería lograr con el teletrabajo era desocupar o ceder el escritorio para que otro empleado pudiese ocupar dicho escritorio con esto las grandes empresas podía realizar un ahorro en

inmobiliario como también en la toma de decisiones de expandirse o arrendar nuevos lugares , este sistema se implemento en varias empresas como las precursoras de este sistema el cual le nombraban mas que Teletrabajo se le llamaba el programa de cede tu escritorio, en base a nuestras investigaciones La empresa Sura SA. Recordemos que esta empresa posee bastantes filiales como Seguros Sura, Inversiones Sura, incluso una administradora de fondos la cual corresponde a AFP Capital, esta empresa fue una de las precursoras con el sistema de Teletrabajo con el fin de descongestionar sus oficinas, sin embargo al llegar la primera quincena de abril del año 2020 la mayoría o gran parte de la población tuvo que migrar a a este sistema producto de la pandemia, si bien las mayoría de las empresas no estaban preparados para realizar este sistema, debido a que implicaba una logística muy complicada y además que muchas empresas mantenía la mentalidad de que en la casa no se trabaja y perderían el control de sus empleados, en el poder judicial por ejemplo cuando ocurrió este suceso con el fin de resguardar la salud de los funcionarios y usuarios tomo la decisión de enviar a mas de 12.000 funcionarios de diferentes escalafones a la modalidad de teletrabajo o trabajo remoto.

Lo anterior obligó a la institución a la adopción de una serie de medidas y a la dictación de normas, de manera de dotar a la institución de las herramientas necesarias para teletrabajar. Entre ellas, que los funcionarios pudiesen contar con la cobertura en cuentas VPN, que permiten la conexión a la red interna del Poder Judicial de forma segura; la adquisición de licencias de clientes de videollamada; la renovación del equipamiento computacional; la creación de una plataforma para la tramitación y autorización de las autorizaciones de teletrabajo, de acuerdo a lo instruido por el Acta N.º 41-2020, así como la implementación del proyecto Conecta PJUD, que permite mejorar el acceso de los usuarios y usuarias a información directamente a través de un funcionario de un tribunal determinado.

Recordemos que dentro de la pandemia el acta 41-2020 tomo preponderancia en lo que tiene que ver con la ley de tramitación electrónica en donde su prólogo explicaba lo siguiente:

"1. La importancia que representa asegurar la continuidad de la administración de justicia hacia los usuarios del Poder Judicial y enfrentar las contingencias que la pongan en riesgo.

2. La entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica que, al introducir transversalmente la carpeta electrónica para la tramitación de causas, permite que gran parte de la labor jurisdiccional se verifique en los sistemas informáticos de tramitación, pudiendo ser operados remotamente.

3. La existencia de tecnologías a disposición de los tribunales que hace posible que la presencia de los magistrados en el tribunal pueda efectuarse de manera virtual por medio de una interacción audiovisual, permitiendo la comunicación en tiempo real a distancia y la resolución de los asuntos jurisdiccionales con plenos efectos jurídicos, sin perjuicio que los jueces observen, de esta forma, los deberes que les impone la ley, procurando siempre como garantía del debido proceso que, en ningún caso, se afecten los derechos y garantías que el ordenamiento asegura a las personas.

4. La experiencia positiva de diversas iniciativas locales hace necesario el establecimiento de un marco común que entregue una regulación uniforme para el uso de estas herramientas que se encuentran a disposición del servicio.

Por estas razones, en ejercicio de las facultades directivas y económicas de esta Corte y en conformidad a lo establecido en los artículos 79 de la Constitución Política de la República y 96, número 4, del Código Orgánico de Tribunales, se acuerda dictar el siguiente auto acordado que regula el trabajo a distancia en el Poder Judicial:

DEL TELETRABAJO"[72]

[72] https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143549

Esto nos lleva a reflexionar y a pensar que no es necesario una crisis o en este caso pandemia para poder innovar en los procedimientos judiciales hacia la tecnología incluso hacia la flexibilidad que antes de la pandemia era impensado que una persona pudiese trabajar desde su casa, incluso llevándolo al ámbito académico nosotros como estudiantes de Derecho nos tuvimos que adaptar a mantener un sistema de estudio online en donde nuestra carrera la mayor fortaleza que uno crea dentro de esta bonita carrera es a través de la oralidad, sin embargo nos tuvimos que adaptar y modernizarnos incluso en las evaluaciones, toda vez que se integró la tecnología para que los profesores pudiesen tomar sus evaluaciones.

Sin restar mérito a la historia de la digitalización de los procedimientos en el Poder Judicial, no cabe duda de que en los últimos 5 años este ha avanzado notablemente no solo en la habilitación de plataformas informáticas para facilitar la labor de los tribunales de justicia, sino también en la incorporación de metodologías de trabajo actualizadas, basadas en paradigmas conocidos que provienen del sector privado, pero que tienen plena aplicabilidad de cara al público y a sus funcionarios.

Cabe destacar que dentro de todo nuestro análisis podemos concluir que nuestra legislación dentro de los últimos años ha progresado en un 70% con respecto a lo que se refiere a los funcionamientos digitales lo que le ha permitido tanto a las instituciones del estado como también al Poder Judicial poder actualizarse en donde con las herramientas y diferentes instituciones como el TIC's donde se encuentra inmerso en los órganos del Estado, se han desarrollado e implementado distintas normativas e iniciativas que conforman lo que hoy puede llamarse gobierno electrónico en Chile.

Recientemente, la política pública se ha visto fortalecida con la implementación de la Ley Nº 21.180, de transformación digital del Estado, que incorpora el soporte y la tramitación electrónica en los procedimientos administrativos del Estado y su gestión documental. Los principales objetivos de esta son, por un lado, la digitalización, simplificación y en algunos casos la eliminación de trámites realizados

ante los servicios públicos, y por otro, se establece un Archivo Nacional Digital para el registro y conservación de la información de los servicios públicos.

Podemos decir que en base a todas estas mejoras Chile esta progresando y avanzando de manera lenta y precavida hacia las tecnologías y la información a través de una pantalla o la misma entrega de servicios a través de los servicios digitales

Para terminar y dar un cierre a toda esta experiencia que logramos aprender con tan solo una Ley 20.886 en donde nos dimos cuenta que si bien Chile es capas de poner en marcha una ley por mucho que algunas leyes no sean capaces de cubrir o satisfacer a la comunidad, es capaz de reinventarse y modificarse a través de diferentes leyes o autos acordados, con el fin de procurar que la población mantenga un buen sistema y a su vez sus mismos funcionarios también puedan lograr entregar un servicio de excelencia.

Esperemos que en un futuro no muy próximo podamos tener en nuestros sistemas tecnológicos lo que hoy en día la tecnología esta evolucionado como es la inteligencia artificial o la puesta en marcha de la atención autónoma o auto servicio a través de interfaces tecnológicas que permiten a los usuarios o clientes resolver sus necesidades con prescindencia de la participación de un empleado o funcionario de atención. Las tecnologías de autoservicio están reemplazando muchas interacciones de servicios cara a cara, con la intención de hacer que las transacciones de servicios sean más precisas, convenientes y rápidas.

El Poder Judicial de Chile no puede ser ajeno a ninguna de estas posibilidades, cuyo factor común es el uso de las tecnologías más modernas en beneficio de los ciudadanos. Sin embargo, los usuarios, abogados, funcionarios y incluso hasta los terceros involucrados comprenden que no todas estas implementaciones serán factibles en el corto plazo, se entiende que será y tendrá que tener un camino muy largo para poder llegar al objetivo final el cual cuando se pueda lograr, la tecnología ya habrá avanzado, no obstante, debemos tener la aspiración de adecuarnos constantemente, teniendo siempre a la vista los cambios sociales, culturales y tecnológicos, considerando en todo momento las necesidades de los ciudadanos

que buscan una justicia más eficiente, y anhelando siempre las mejores herramientas para poner al servicio de todas las personas.

Bibliografía

- Código de Procedimiento Civil, Biblioteca del Congreso nacional de Chile, Santiago, 1902, [en Línea]. Disponible en https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740
- Código de Procedimiento Civil edición sin modificar , Biblioteca del Congreso nacional de Chile, Santiago, 1902,file:///C:/Users/nick_/Downloads/Codigo_procedimiento_civil.pdf
- Ley 20.886, Modifica el Código de procedimiento Civil, Para Establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, Biblioteca del Congreso nacional de Chile, Santiago, 2021 [en Línea] Disponible en:https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1085545&idVersion=2021-12-11&idParte=
- Acta N°85, Texto refundido del auto acordado para la aplicación en el Poder Judicial de la ley nº 20.886, que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, Biblioteca del Congreso nacional de Chile, Santiago, 2019. [en Línea]
  Disponible en https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1132557&f=2019-06-14
- LEY 21.226 Firma electrónica Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19, Biblioteca del Congreso nacional de Chile, 2021. [en Línea] Disponible en:
  https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1144003&idVersion=2021-09-30&idParte=
- Ley 19.799, Sobre Documentos Electrónicos Firma electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma, Biblioteca del Congreso nacional de Chile Santiago, 2002. [en línea].
  Disponible en:
  https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=196640&idParte=

- CEJA. Índice de Servicios Judiciales en Línea Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2015 [en línea]. Disponible en http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5479/informefinal_isjl2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Ricardo Lillo. Informe: buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el poder judicial, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago, 2015 [en Línea]. Disponible en: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuevastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ariel, Los TIC en la Justicia del Futuro, Fundación Telefónica, 2009, Madrid, España [en línea]. Disponible en: https://books.google.cl/books?id=AL3tCgAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- CEJA e IDRC. Modelo de Gestión de Justicia Digital. Una propuesta de e-gobierno para el sector Justicia Centro de Estudios de Justicia de las Américas y International Development Research Centre, Santiago de Chile [en línea]. Santiago de Chile. Disponible en: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3950/ModelodegestiondeJusticiaDigital_V1.4.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- **Auto Acordado 41 ACTA Nº 41-2020** https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143549
- Centro de justicia de las Américas, 1999, [en Linea], Disponible en: https://cejamericas.org/acerca-de-ceja/que-es-ceja/
- Código General del Proceso, Comisión en el Exterior, Colombia. Artículo 41, Disponible en https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/103.htm

- Código General del Proceso, Firmas, Colombia. Articulo 105 disponible en https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/105.htm

- Código General del Proceso, Audiencias y Diligencias, Colombia. Articulo 107 disponible en: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/107.htm

- Ley 1.564 Código general del proceso, 2012, Colombia. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf

- Sistema de Consultas en Línea, Colombia.
  Disponible en: https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/consulta-en-linea

- Ley N°8687, Ley de notificaciones judiciales, Costa Rica, 2009. [en Línea]
Disponible en: https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydenotificaciones.pdf

- Legislación Consolidada, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, 2011, España. [en Línea].
Disponible en: https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-11605-consolidado.pdf

- https://realsec.com/blog/justicia-electronica-espana-situacion-actual-desafios-futuro/